

USUARIO		ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO			
FECHA INICIO		6/12/2023	ESTADO DEL 07-12-2023			
FECHA FINAL		6/12/2023	J13 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
24448	11001600001720140370100	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR DANILO - POSADA GARCERANT* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0738 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
25349	11001600001720110648800	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - SANCHEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 0737 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
25787	11001600001520180744200	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	HAROL JOHANY - HINCAPIE VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 0951 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
26253	11001600001720120462800	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - LERMA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
26334	11001600001720161482300	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	HERMAN FELIPE - RODRIGUEZ MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0741 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
26334	11001600001720161482300	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	DIANEY FERNANDO - SALAZAR GRISALES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 742 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
26815	11001400403220110029400	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JAIR GUSTAVO - TRUJILLO MENDIETA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto declara Prescripción DE LA MULTA,Y DECRETAR EXTINCION DE LA SANCION PENAL. AI 0690 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
31118	25754600039220180033100	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ALBERTO - GARCIA RANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Extinción por muerte AI 0736 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
35255	11001600001920150847200	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - MORALES AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0932 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
37713	11001600010720130034300	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - MARTINEZ CALVO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0739 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
37933	11001600002320160045300	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - AREVALO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 931 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
39183	11001600001920150210700	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ALEXANDER - VAQUERO TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 918 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
40222	11001600001920160714700	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	YENI ANDREA - BEDOYA SEPULVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 921 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
40334	11001600004920101079000	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO FERNANDO - LOPEZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 930 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
40674	11001600001920180679000	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	NESTOR JULIO - VILLALOBOS PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 919 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
41326	11001600002320100964900	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	GABRIEL - CALDERON PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 922 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
41492	11001600005020092762100	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	ANGELA PATRICIA - HERNANDEZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 920 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
42078	11001600001920100558700	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR FABIO - CARDOZO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 929 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
43610	11001600002320151102900	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR LEANDRO - SOTELO VELOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena 956 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
43958	11001600001920160660200	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL ANTONIO - PEREZ BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto extingue condena AI 805 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
44523	11001600001520170093300	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	ELKIN ROLANDO - GONZALEZ GUAYACUNDO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 943 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
45321	11001600001520180674500	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALONSO - RIVERA SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 944 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	
46583	11001600001320180166900	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR STIV - BERNAL FLAUTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 979 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
48619	11001600002320170083000	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	DAMARIS FERNANDA - ARBOLEDA CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 965 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
48714	11001600001520180005500	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ANDRES - MAHECHA CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 949 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
48714	11001600001520180005500	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS - CORBA PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 950 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
49509	11001600001320120392100	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - OROZCO SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto declara Prescripción AI 1012 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
50013	11001600001320160473300	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL ANDRES - RODRIGUEZ ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 708 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
50103	11001600001520120960800	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO ANDREY - LOPEZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 968 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
50212	11001600001920110216100	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	MILTON ANDRES - NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 977 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
51158	11001400400220070020600	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR HERNANDO - RIAÑO RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto declara Prescripción de la pena de multa y decreta extincion de la sancion penal AI 0689 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
57271	11001600001620190286100	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - ROLDAN CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 0632 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
58970	11001600001920210070600	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JAISSON DAVID - BAÑOL GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto extingue condena AI 0834 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
69094	11001600001720131681900	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR ALEXANDER - PRECIADO PIÑEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto extingue condena AI 0666 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
86968	11001600002320110009000	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JAIME ALBERTO - SUAREZ ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0703 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
87815	11001600001520100849500	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO ALDUBAR - AVILA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 754 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
88262	11001600001520090438600	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO - OCHOA AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 769 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
90508	11001600001720090581200	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	AUDILIA - ALONSO CUELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 755*5 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
90667	11001600002320090015500	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 753 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
99789	11001600001520110356200	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JESUS ANTONIO - LOAIZA VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 790 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
101322	11001600001320100253600	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JULIO ANDRES - GOMEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 101322 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
101406	11001600001520108009400	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR MARCELO - GALINDO ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * DECRETA EXTINCION AI 744 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
106522	11001600001920100704500	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - ORJUELA VILLANUEVA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto extingue condena AI 0796 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
111197	11001600001520110100000	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR HUGO - MINA TABARES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 740 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
111200	11001600001320110016700	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	DEIVY LUDSWING - DURAN RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto extingue condena AI 0791 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
111294	11001600001920100339900	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSEPH ANTHONY - LEAL MANRIQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 811 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
111683	11001310470320100014800	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	NEFTALY - MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto extingue condena AI 0794 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
111971	11001600001320110077300	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	ROSIL - SEGURA KLINGER* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 792 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
112473	11001600001320101448200	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	ANTONIO RAFAEL - CUELLO BARRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0955 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
119091	11001600001720141053300	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	RUBY SORAIDA - CUERVO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1132 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
122246	11001600002320110115400	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - CASTILLO QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto extingue condena AI 0644 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
125003	11001600001720141310600	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	RAUL - GUASCA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto extingue condena AI 0758 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//
140517	11001400401020070006100	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	MILTON SILVANO - MENDEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto declara EXTINCION AI 0665 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/12/2023)//ARV CSA//



Radicación: 11001-60-00-017-2014-03701-00
Ubicación: 24448
Condenado: HECTOR DANILO POSADA GARCERANT
Cédula: 12577511
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0738

NÚMERO INTERNO:	24448-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2014-03701-00
CONDENADO:	HECTOR DANILO POSADA GARCERANT
No. IDENTIFICACIÓN:	12.577.511
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 5 A No. 19 - 71, BARRIO TOCOROMA, CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **HECTOR DANILO POSADA GARCERANT**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1 de junio de 2015, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HECTOR DANILO POSADA GARCERANT**, a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 6 de junio de 2015 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso que prevé el artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 3 años.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 1 de junio de 2015, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HECTOR DANILO POSADA GARCERANT** a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Como al sentenciado **HECTOR DANILO POSADA GARCERANT** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 6 de junio de 2015, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 3 años.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 62 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se



disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **HECTOR DANILO POSADA GARCERANT**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **HECTOR DANILO POSADA GARCERANT**, respecto a la sentencia proferida el 1 de junio de 2015 por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **HECTOR DANILO POSADA GARCERANT**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **HECTOR DANILO POSADA GARCERANT**, toda vez que este no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 62 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que hagan colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0738 de 31/8/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estadoivo.

07 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
HECTOR DANILO POSADA GARCERANT
AV 19 CALLE 5 A - 71
CUCUTA (NORTE SANTANDER)
TELEGRAMA N° 1691

NUMERO INTERNO 24448
REF: PROCESO: No. 110016000017201403701
C.C: 12577511

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 15 de Noviembre de 2023
Oficio No. 123

SEÑORES
OFICINA COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTA Y C/MARCA
Carrera 10 # 14 – 33 piso 17
LA CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 24448
No. único de radicación: 110016000017201403701
Condenado(a): HECTOR DANILO POSADA GARCERANT
C.C. No. 12577511
Dirección del condenado: AV 19 CALLE 5 A - 71 de CUCUTA (NORTE
SANTANDER)

En atención de lo dispuesto en auto anterior por el Juez 013 de esta especialidad, comedidamente le solicito informar si ya se llevó a cabo el trámite para materializar el cobro de la multa impuesta al(a) condenado(a)(s) HECTOR DANILO POSADA GARCERANT.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes y si no se ha adelantado tal gestión, le informo que para efectos del procedimiento del cobro coactivo de dicha sanción, deberá solicitar al Juzgado JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. causa 110016000017201403701, las fotocopias de la(s) sentencia(s) con constancia de ejecutoria y de primera copia, COMO QUIERA QUE EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, SOLO REPOSAN LOS CUADERNOS EN COPIAS DEL RESPECTIVO PROCESO.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna

Entregado: OFICIO No. 123 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0738 NI. 24448

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 16:16

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (350 KB)

OFICIO No. 123 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0738 NI. 24448;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 123 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0738 NI. 24448

Entregado: AUTO INHTERLOCUTORIO No. 0738 NI. 24448

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 15/11/2023 16:18

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INHTERLOCUTORIO No. 0738 NI. 24448;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INHTERLOCUTORIO No. 0738 NI. 24448

RE: AUTO INHTERLOCUTORIO No. 0738 NI. 24448

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 11:09

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 15 de noviembre de 2023 4:18 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INHTERLOCUTORIO No. 0738 NI. 24448**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INHTERLOCUTORIO No. 0738, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2011-06488-00
Ubicación: 25349
Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Cédula: 1218213420
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0737

NÚMERO INTERNO:	25349-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2011-06488-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.218.213.420
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	HABITANTE DE CALLE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de abril de 2015 el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ** a la pena principal de **10 meses y 20 días de prisión y multa de 0.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 4 de noviembre de 2015, mediante Auto de sustanciación N° 2015-6612, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá requirió a **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ** para que suscribiera diligencia de compromiso y allegara la caución prendaria.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Como ya se dijo, al condenado **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ** le fue concedido en la sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sin embargo, el penado no compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal; pero tampoco se ordenó la ejecución de la pena de prisión de manera intramural.

Por lo anterior, a la fecha se vislumbra que la pena de prisión impuesta ya se encuentra prescrita.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **29 de abril de 2015**, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena, debiéndose en consecuencia declararse la extinción de la pena impuesta a **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 0.33 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se



estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**, y si en contra de este se libró mandamiento de pago o no y en caso afirmativo en qué fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**, respecto de la sentencia proferida el 29 de abril de 2015 por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 0.33 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS oficiase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

al condenado, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no y en caso afirmativo en qué fecha.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0737 de 31/8/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seg.
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
HABITANTE DE LA CALLE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1672

NUMERO INTERNO 25349
REF. PROCESO: No. 110016000017201106488
C.C: 1218213420

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0737 NI. 25349

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 9:05

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0737 NI. 25349

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0737 NI. 25349

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0737 NI. 25349

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:20

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 14 de noviembre de 2023 9:04 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0737 NI. 25349**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0737 NI. 25349**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial

de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



1004
MJP

EJECUTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521,
edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0951

NÚMERO INTERNO:	25787-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-07442-00
CONDENADO:	HAROL JOHANY HINCAPIÉ VANEGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1105786145
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **HAROL JOHANY HINCAPIÉ VANEGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de marzo de 2020, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HAROL JOHANY HINCAPIÉ VANEGAS** a la pena principal de **24 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 9 de abril de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **HAROL JOHANY HINCAPIÉ VANEGAS** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 27 de enero de 2022 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, librándose para el efecto los telegramas No. 10406, 10407 y 10408 del 18 de abril de 2022, frente a lo cual no presentó justificación alguna.

Como bien se observa, en el caso concreto, al penado se le requirió mediante los telegramas No. 10406, 10407 y 10408 del 18 de abril de 2022, para que suscribiera la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P., previo pago de la caución por el equivalente a 1 s.m.l.m.v., sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **HAROL JOHANY HINCAPIÉ VANEGAS** dio lugar a ello al omitir la comparecencia al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **HAROL JOHANY HINCAPIÉ VANEGAS** no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA de 24 meses de prisión**, impuesta al condenado **HAROL JOHANY HINCAPIÉ VANEGAS**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de 24 meses de prisión impuesta al sentenciado **HAROL JOHANY HINCAPIÉ VANEGAS**, identificado con la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cédula de Ciudadanía No. 1.105.786.145, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes en contra de **HAROL JOHANY HINCAPIÉ VANEGAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER AGOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0951 de 6/10/2023)

ARR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
67-DIC-2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)

HAROL JOHANY HINCAPIE VANEGAS

CARRERA 69 H BIS N° 68-35 SUR

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 12401

NUMERO INTERNO 25787

REF: PROCESO: No. 110016000015201807442

C.C: 1105786145

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023 EJECUTA PENA DE 24 MESES DE PRISION EN FIRME LIBRAR ORDEN DE CAPTURA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
WILMAN MORA ZORRO
CARRERA 10 N° 16 - 18 OF 303
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12399

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25787
REF: PROCESO: No. 110016000015201807442
CONDENADO: HAROL JOHANY HINCAPIE VANEGAS
1105786145

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023 EJECUTA PENA DE 24 MESES DE PRISION EN FIRME LIBRAR ORDEN DE CAPTURA. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
HAROL JOHANY HINCAPIE VANEGAS
CARRERA 69 H NO. 68 G-35 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12400

NUMERO INTERNO 25787
REF: PROCESO: No. 110016000015201807442
C.C: 1105786145

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023 EJECUTA PENA DE 24 MESES DE PRISION EN FIRME LIBRAR ORDEN DE CAPTURA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



13 Oct
MP
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2012-04628-00
Ubicación: 26253
Condenado: CAMILO ANDRES LERMA JIMENEZ
Cédula: 1026571217
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0957

NÚMERO INTERNO:	26253-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-04628-00
CONDENADO:	CAMILO ANDRES LERMA JIMENEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.026.571.217
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 39 D No. 5 H - 45, BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CAMILO ANDRES LERMA JIMENEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de junio de 2016, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CAMILO ANDRES LERMA JIMENEZ**, a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 100 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de violación de datos personales. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 10 de agosto de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el termino de 3 años.

3.- El 13 de febrero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 27 de junio de 2016, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CAMILO ANDRES LERMA JIMENEZ** a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 100 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de violación de datos personales.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 10 de agosto de 2016, en los términos de artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 3 años.

A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 100 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y



Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CAMILO ANDRES LERMA JIMENEZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **CAMILO ANDRES LERMA JIMENEZ**, respecto a la sentencia proferida el 27 de junio de 2016 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **CAMILO ANDRES LERMA JIMENEZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **CAMILO ANDRES LERMA JIMENEZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 100 s.m.l.m.v., y porque se desconoce si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y cuál es el estado actual del proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0957 de 6/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CAMILO ANDRES LERMA JIMENEZ
CRA 39 D NO 5 H - 45
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12405

NUMERO INTERNO 26253
REF: PROCESO: No. 110016000017201204628
C.C: 1026571217

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-017-2016-14823-00
Ubicación: 26334
Condenado: HERMAN FELIPE RODRIGUEZ MARIN
Cédula: 1075628014
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0741

NÚMERO INTERNO:	26334-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2016-14823-00
CONDENADO:	HERMAN FELIPE RODRIGUEZ MARIN
No. IDENTIFICACIÓN:	1.075.628.014
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 87 A N° 26 SUR - 66, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta-y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERMÁN FELIPE RODRÍGUEZ MARÍN**, y a otro, a la pena principal de **12 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 6 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 26 de mayo de 2020 este Despacho dispuso correr traslado al penado del artículo 477 del C. de P. P., por no haber comparecido a firmar diligencia de compromiso.
- 4.- El 17 de marzo de 2021 mediante Auto Interlocutorio No. 0289, este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 30 de junio de 2021 el sentenciado **HERMÁN FELIPE RODRÍGUEZ MARÍN** suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

6.- El 28 de abril de 2023 este Despacho mediante Auto interlocutorio No. 0302 negó la extinción de la sanción penal, teniendo en cuenta que el penado todavía no cumplía con el periodo de prueba al cual se comprometió.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal: Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERMÁN FELIPE RODRÍGUEZ MARÍN** a la pena principal de 12 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

Al sentenciado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y pese a que se había ordenado ejecutar la pena de prisión de manera intramural, éste compareció oportunamente y suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal (30 de junio de 2021) y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte del penado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si éste observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma; por lo no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva a favor del sentenciado **HERMÁN FELIPE RODRÍGUEZ MARÍN**, respecto de la



sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentencia, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

De otra parte, como el condenado había solicitado el ocultamiento del proceso, en firme la actuación, procédase a tal ocultamiento.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **HERMÁN FELIPE RODRÍGUEZ MARÍN**, respecto a la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **HERMÁN FELIPE RODRÍGUEZ MARÍN**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En firme el presente auto, se dispone ordenar al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento al público** de proceso de la referencia, en lo que respecta al condenado **HERMÁN FELIPE RODRÍGUEZ MARÍN**.

SEXTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

14/11/23, 12:38

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0741 NI. 26334

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 12:39

Para: Felipe rodriguez Rodriguez <c8143545@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0741 NI. 26334;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Felipe rodriguez Rodriguez (c8143545@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0741 NI. 26334

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0741 NI. 26334

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 12:41

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0741 NI. 26334;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0741 NI. 26334

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0741 NI. 26334

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:24

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 12:40 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Felipe rodriguez Rodriguez
<c8143545@gmail.com>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0741 NI. 26334

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0741, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2016-14823-00
Ubicación: 26334
Condenado: DIANEY FERNANDO SALAZAR GRISALES
Cédula: 1075628678
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0742

NÚMERO INTERNO:	26334-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2016-14823-00
CONDENADO:	DIANEY FERNANDO SALAZAR GRISALES
No. IDENTIFICACIÓN:	1.075.628.678
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 87 A N° 26 SUR - 66, BOGOTA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **DIANEY FERNANDO SALAZAR GRISALES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIANEY FERNANDO SALAZAR GRISALES**, y a otro, a la pena principal de **12 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 6 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 26 de mayo de 2020 este Despacho dispuso correr traslado al penado del artículo 477 del C. de P. P., por no haber comparecido a firmar diligencia de compromiso.
- 4.- El 17 de marzo de 2021 mediante Auto interlocutorio No. 0289, este Despacho dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al sentenciado.
- 5.- El 30 de junio de 2021 el sentenciado **DIANEY FERNANDO SALAZAR GRISALES** suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIANEY FERNANDO SALAZAR GRISALES** a la pena principal de 12 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

Al sentenciado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y pese a que se había ordenado ejecutar la pena de prisión de manera intramural, éste compareció oportunamente y suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal (30 de junio de 2021) y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del penado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si éste observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma; no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva a favor del sentenciado **DIANEY FERNANDO SALAZAR GRISALES**, respecto de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentencia, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.



Otras determinaciones.

1.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **DIANEY FERNANDO SALAZAR GRISALES**, respecto a la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **DIANEY FERNANDO SALAZAR GRISALES**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase certificación a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0742 NI. 26334

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 12:30

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0742 NI. 26334;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0742 NI. 26334

14/11/23, 12:27

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0742 NI. 26334

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 12:28

Para: Dianey Salazar <salazardianey2@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0742 NI. 26334;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Dianey Salazar (salazardianey2@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0742 NI. 26334

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0742 NI. 26334

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:24

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 12:29 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Dianey Salazar <salazardianey2@gmail.com>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0742 NI. 26334

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0742, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-40-04-032-2011-00294-00
Ubicación: 26815
Condenado: JAIR GUSTAVO TRUJILLO MENDIETA
Cédula: 79610345
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0690

NÚMERO INTERNO:	26815
RADICACIÓN:	11001-40-04-032-2011-00294-00
CONDENADO:	JAIR GUSTAVO TRUJILLO MENDIETA
NO. IDENTIFICACIÓN:	79:610:345
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 13 No. 19 A - 19 SUR BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **JAIR GUSTAVO TRUJILLO MENDIETA** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de septiembre de 2010, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Descongestión de Bogotá condenó a **JAIR GUSTAVO TRUJILLO MENDIETA** a la pena principal de **8 meses de prisión y multa de 6 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas. El sentenciado también fue condenado al pago de **4 s.m.l.m.v.**, por concepto de perjuicios morales. El mismo Juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 8 de octubre de 2012 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal quedando en periodo de prueba por el termino de 2 años.
- 3.- El 16 de octubre de 2013 mediante auto interlocutorio N° 1534, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

precisó que el condenado había pagado los 4 s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales, pero le negó la extinción de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta **6 s.m.l.m.v.**

4.- El 18 de febrero de 2022 mediante Auto interlocutorio N° 0175 este Despacho decretó la extinción de la pena de prisión a favor del condenado, pero se abstuvo de decretar la extinción total de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y la extinción de la sanción penal

El 30 de septiembre de 2010, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Descongestión de Bogotá condenó a **JAIR GUSTAVO TRUJILLO MENDIETA** a la pena principal de **8 meses de prisión y multa de 6 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al pago de 4 s.m.l.m.v., por concepto de perjuicios morales, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas.

El 18 de febrero de 2022 mediante Auto interlocutorio N° 0175 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuyó de decretar la extinción total de la sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 5 de mayo de 2022, procedente de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en la que se informa que en contra del sentenciado **no** se abrió proceso coactivo en contra de **JAIR GUSTAVO TRUJILLO MENDIETA**.

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra del penado data del 30 de septiembre de 2010 y la misma cobró ejecutoria el 22 de febrero de 2012, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que "El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto" y que "Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años".



En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **22 de febrero de 2012**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **JAIR GUSTAVO TRUJILLO MENDIETA**.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Descongestión de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena de multa **6 s.m.l.m.v.**, impuesta a **JAIR GUSTAVO TRUJILLO MENDIETA** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JAIR GUSTAVO TRUJILLO MENDIETA**, respecto a la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2010 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 18 de febrero de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Descongestión de Bogotá.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0690 de 18/8/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
<NOMBRE_CAMPO_INCORRECTO>
<NOMBRE_CAMPO_INCORRECTO>
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1664

NUMERO INTERNO 26815
REF: PROCESO: No. 110014004032201100294
CONDENADO: JAIR GUSTAVO TRUJILLO MENDIETA
C.C:79610345

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 18 de Agosto de 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0690 NI. 26815

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 10/11/2023 11:29

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0690 NI. 26815;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0690 NI. 26815

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0690 NI. 26815

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 8:14

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de noviembre de 2023 11:28 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0690 NI. 26815

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0690 NI. 26815, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial

de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25754-60-00-392-2018-00331-00
Ubicación: 31118
Condenado: JORGE ALBERTO GARCIA RANGEL
Cédula: 19127249
Reclusión: (Fallecido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0736

NÚMERO INTERNO:	31118-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-392-2018-00331-00
CONDENADO:	JORGE ALBERTO GARCÍA RANGEL
No. IDENTIFICACIÓN:	19.127.249
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA POR MUERTE
RECLUSIÓN:	(Fallecido)

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir decisión respecto a la extinción de la sanción penal por muerte del condenado **JORGE ALBERTO GARCÍA RANGEL**, de conformidad con la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca condenó a **JORGE ALBERTO GARCÍA RANGEL** a la pena principal de **204 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y actos sexuales con menor de catorce años agravado, en concurso heterogéneo, homogéneo y sucesivo. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 12 de agosto de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El condenado purgaba pena desde el 5 de junio de 2018, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Señala el artículo 88 del Código Penal (Ley 599 de 2000), que es causal de la extinción de la sanción penal, entre otras, la muerte del condenado.

Se allegó al proceso respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde informa que una vez revisada la base del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) se evidencia información sobre el Registro Civil de Defunción a nombre del condenado **JORGE ALBERTO GARCÍA RANGEL**, identificado con la c.c. N° 19.127.249. De otra parte, se precisa que la cédula fue cancelada por muerte según Resolución N° 2123100171 con indicativo serial N° 10918773 y se deja anotación que "con base en informaciones de los organismos de seguridad o las secretarías de salud, también se hacía la cancelación de Cédulas de Ciudadanía y no con datos de registros de defunción".

Así las cosas, encontrándose acreditado el fallecimiento del sentenciado, procede el Despacho a declarar la extinción de la sanción penal por causa de su muerte.

En consecuencia, en firme esta providencia, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, comuníquese lo pertinente a las entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la respectiva sentencia condenatoria; en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

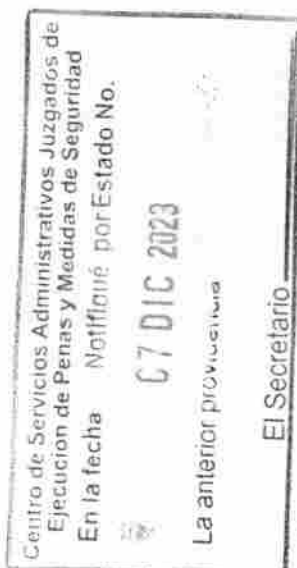
PRIMERO. - DECLARAR LA EXTINCIÓN de la sanción penal impuesta a **JORGE ALBERTO GARCÍA RANGEL**, identificado con la c.c. No. 19.127.249, con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS COMUNÍQUESE a todas las autoridades a quienes se dio aviso de la sentencia cuya extinción hoy se declara, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO. - Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



ARB

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0736 NI. 31118

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 8:53

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0736 NI. 31118;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0736 NI. 31118

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0736 NI. 31118

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 15:20

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 5 de diciembre de 2023 8:51 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0736 NI. 31118**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0736**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2015-08472-00
Ubicación: 35255
Condenado: CAMILO ANDRES MORALES AYALA
Cédula: 1030680550
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0932

NÚMERO INTERNO:	35255-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-08472-00
CONDENADO:	CAMILO ANDRES MORALES AYALA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.030.680.550
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 73 A No. 39 - 11 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CAMILO ANDRES MORALES AYALA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2016, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CAMILO ANDRES MORALES AYALA** a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado consumado atenuado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **2 de noviembre de 2016**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por 1 día en el momento de la captura en flagrancia el 23 de diciembre de 2015.
- 3.- El 7 de marzo de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 17 de enero de 2018 esta instancia judicial reconoció en favor del sentenciado **CAMILO ANDRES MORALES AYALA** la rebaja de pena señalada en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, precisando que la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

nueva pena que debe purgar el penado corresponde a **24 meses de prisión.**

5.- El 25 de abril de 2018 mediante Auto interlocutorio N° 0520 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 2 de mayo de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 6 meses y 6 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 26 de mayo de 2016, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CAMILO ANDRES MORALES AYALA** a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado consumado atenuado.

Luego, el 25 de abril de 2018, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 6 meses y 6 días, para lo cual el 2 de mayo de 2018 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de transgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento



frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CAMILO ANDRES MORALES AYALA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2016 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CAMILO ANDRES MORALES AYALA**, el 26 de mayo de 2016, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CAMILO ANDRES MORALES AYALA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0932 de 4/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
67 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CAMILO ANDRES MORALES AYALA
CARRERA 73 A NO. 39-11 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12413

NUMERO INTERNO 35255
REF: PROCESO: No. 110016000019201508472
C.G: 1030680550

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



GFT

Radicación: 11001-60-00-107-2013-00343-00
Ubicación: 37713
Condenado: CRISTIAN CAMILO MARTINEZ CALVO
Cédula: 80755860
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0739

NÚMERO INTERNO:	37713-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-107-2013-00343-00
CONDENADO:	CRISTIAN CAMILO MARTINEZ CALVO
No. IDENTIFICACIÓN:	80.755.860
DECISIÓN:	EXTINGÜE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 52 No. 128 - 38 BARRIO PRADO VERANIEGO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ CALVO**, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, **REVOCÓ** la sentencia absolutoria de primera instancia.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 20 de diciembre de 2017, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, absolvió a **CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ CALVO** del delito de violencia intrafamiliar agravada.
- 2.- El 5 de mayo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, **REVOCÓ** la sentencia absolutoria de la primera instancia y, en su lugar, declaró a **CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ CALVO** penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, imponiéndole una pena de **72 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- El 4 de diciembre de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en contra del sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **6 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

5.- El 17 de junio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El 30 de julio de 2021 este Despacho mediante Auto interlocutorio N° 0869 le concedió al sentenciado la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

7.- El 5 de agosto de 2021 el sentenciado **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ CALVO** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 23 meses y 14 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 20 de diciembre de 2017 el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá absolvió al sentenciado pero el 5 de mayo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, **REVOCÓ** la sentencia absolutoria de la primera instancia y, en su lugar, declaró a **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ CALVO** a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar.

Luego, el 30 de julio de 2021, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 23 meses y 14 días, para lo cual el 5 de agosto de 2021 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de transgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en



tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ CALVO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, en tanto medio acuerdo con la víctima que generó el archivo del trámite incidental, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 20 de diciembre de 2017 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ CALVO**, el 20 de diciembre de 2017, por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, donde el 5 de mayo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, **REVOCÓ** la sentencia absolutoria de la primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ CALVO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

16/11/23, 15:06

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0739 NI. 37713

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 15:07

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0739 NI. 37713;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0739 NI. 37713

16/11/23, 15:05

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0739 NI. 37713

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/11/2023 15:04

Para: Cristian Camilo Martinez <kmilomartinez2912@gmail.com>

 1 archivo adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0739 NI. 37713;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Cristian Camilo Martinez \(kmilomartinez2912@gmail.com\)](mailto:kmilomartinez2912@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0739 NI. 37713

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0739 NI. 37713

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 15:52

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 3:04 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: Cristian Camilo Martinez <kmilomartinez2912@gmail.com>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0739 NI. 37713

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0739, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error



Red
MP.

6x1

Radicación: 11001-60-00-023-2016-00453-00
Ubicación: 37933
Condenado: JOSE LUIS AREVALO CONTRERAS
Cédula: 1023903653
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0931

NÚMERO INTERNO:	37933-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2016-00453-00
CONDENADO:	JOSE LUIS AREVALO CONTRERAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.023.903.653
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 48 B SUR No. 13 G - 29 ESTE BARRIO PINARES, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSE LUIS AREVALO CONTRERAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de abril de 2017, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE LUIS AREVALO CONTRERAS** a la pena principal de **72 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **11 de octubre de 2017**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. También esuvo detenido 1 día para el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 22 de febrero de 2018 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 2 de julio de 2021 mediante Auto interlocutorio N° 0738 este Despacho le concedió al sentenciado **JOSE LUIS AREVALO CONTRERAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 14 de julio de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 15 meses y 29 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 27 de abril de 2017, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE LUIS AREVALO CONTRERAS** a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

Luego, el 2 de julio de 2021, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 15 meses y 29 días, para lo cual el 14 de julio de 2021 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de transgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOSE LUIS AREVALO CONTRERAS** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso



multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 27 de abril de 2017 por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOSE LUIS AREVALO CONTRERAS**, el 27 de abril de 2017, por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOSE LUIS AREVALO CONTRERAS**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE LUIS AREVALO CONTRERAS
CALLE 48 B SUR NO. 13 G -29 ESTE BARRIO PINARES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12382

NUMERO INTERNO 37933
REF: PROCESO: No. 110016000023201600453
C.C: 1023903653

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-019-2015-02107-00
Ubicación: 39183
Condenado: JORGE ALEXANDER VAQUERO TRUJILLO
Cédula: 75035021
Reclusión: En libertad

Ext

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0918

NÚMERO INTERNO:	39183-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-02107-00
CONDENADO:	JORGE ALEXANDER VAQUERO TRUJILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	75.035.021
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 65 A SUR No. 27 - 03 BARRIO CANDELARIA LA NUEVA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JORGE ALEXANDER VAQUERO TRUJILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de marzo de 2018, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ALEXANDER VAQUERO TRUJILLO** a la pena principal de **3 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 31 de enero de 2019 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias, dispuso correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que en el término de ley rinda sus descargos.

3.- El 11 de febrero de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 13 de marzo de 2018, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ALEXANDER VÁQUERO TRUJILLO** a la pena principal de 3 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 11 de febrero de 2019, en los términos del artículo 65 del Código penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JORGE ALEXANDER VÁQUERO TRUJILLO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2018 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JORGE ALEXANDER VAQUERO TRUJILLO**, el 13 de marzo de 2018, por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JORGE ALEXANDER VAQUERO TRUJILLO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto: 0918 de 2/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ALEXANDER VAQUERO TRUJILLO
CALLE 65 A SUR No. 27-03, BARRIO CANDELARIA LA NUEVA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12383

NUMERO INTERNO 39183
REF: PROCESO: No. 110016000019201502107
C.C: 75035021

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-019-2016-07147-00
Ubicación: 40222
Condenada: YENI ANDREA BEDOYA SEPULVEDA
Cédula: 1024574225
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0921

NÚMERO INTERNO:	40222-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-07147-00
CONDENADA:	YENI ANDREA BEDOYA SEPULVEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.024.574.225
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADA:	DIAGONAL 62 No. 77 A - 07 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **YENI ANDREA BEDOYA SEPULVEDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de marzo de 2018, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YENI ANDREA BEDOYA SEPULVEDA** a la pena principal de **6 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 20 de marzo de 2018 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- El 11 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 6 de marzo de 2018, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YENI ANDREA BEDOYA SEPULVEDA** a la pena principal de 6 meses de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

Como a la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 20 de marzo de 2018, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **YENI ANDREA BEDOYA SEPULVEDA** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2018 por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada,



se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **YENI ANDREA BEDOYA SEPULVEDA**, el 6 de marzo de 2018, por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **YENI ANDREA BEDOYA SEPULVEDA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así lo solicita, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0921 de 2/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
YENI ANDREA BEDOYA SEPULVEDA
DIAGONAL 62 N° 77 A - 07 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12396

NUMERO INTERNO 40222
REF: PROCESO: No. 110016000019201607147
C.C: 1024574225

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ QACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-049-2010-10790-00
Ubicación: 40334
Condenado: DIEGO FERNANDO LOPEZ MEDINA
Cédula: 79710938
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0930

NÚMERO INTERNO:	40334-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2010-10790-00
CONDENADO:	DIEGO FERNANDO LOPEZ MEDINA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.710.938
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 3 A ESTE No. 25 - 14, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **DIEGO FERNANDO LOPEZ MEDINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de marzo de 2018, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO FERNANDO LOPEZ MEDINA** a la pena principal de **24 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de falsedad material en documento público agravado por el uso. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 5 de abril de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- El 11 de febrero de 2019 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 8 de marzo de 2018, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO FERNANDO LOPEZ MEDINA** a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de falsedad material en documento público agravado por el uso.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 5 de abril de 2018, en los términos del artículo 65 del Código penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **DIEGO FERNANDO LOPEZ MEDINA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **DIEGO FERNANDO LOPEZ MEDINA**, el 8 de marzo de 2018, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **DIEGO FERNANDO LOPEZ MEDINA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0930 de 4/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **07 DIC 2023**
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO FERNANDO LOPEZ MEDINA
CRA. 3 A ESTE NO 25 - 14 B. SAN MATEO
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 12392

NUMERO INTERNO 40334
REF: PROCESO: No. 110016000049201010790
C.C: 79710938

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO FERNANDO LOPEZ MEDINA
CRA. 3 A ESTE NO 25 - 14
BOGOTÁ (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 12393

NUMERO INTERNO 40334
REF: PROCESO: No. 110016000049201010790
C.C: 79710938

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



6 oct. 17

Radicación: 11001-60-00-019-2018-06790-00
Ubicación: 40674
Condenado: NESTOR JULIO VILLALOBOS PARDO
Cédula: 3220351
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0919

NÚMERO INTERNO:	40674-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2018-06790-00
CONDENADO:	NESTOR JULIO VILLALOBOS PARDO
No. IDENTIFICACIÓN:	3.220.351
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 91 D No. 49 B - 05 BARRIO BOSA PORVENIR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **NESTOR JULIO VILLALOBOS PARDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de junio de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NESTOR JULIO VILLALOBOS PARDO** a la pena principal de **18 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 28 de junio de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 18 meses.

3.- El 10 de febrero de 2020 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 25 de junio de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NESTOR JULIO VILLALOBOS PARDO** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 28 de junio de 2019, en los términos del artículo 65 del Código penal y quedo en periodo de prueba por el termino de 18 meses, el cual debe entenderse que corresponde a dos años, que es el mínimo por el que puede suspenderse una condena a voces del artículo 63 del Código Penal.

Ahora, se constata que han transcurrido los dos años referidos y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **NESTOR JULIO VILLALOBOS PARDO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 25 de junio de 2019 por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **NESTOR JULIO VILLALOBOS PARDO**, el 25 de junio de 2019, por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **NESTOR JULIO VILLALOBOS PARDO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, y si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad en lo que concierne al presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0919 de 2/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
NESTOR JULIO VILLALOBOS PARDO
CARRERA 91 D NO 49 B - 05 BOSA PORVENIR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12386

NUMERO INTERNO 40674
REF: PROCESO: No. 110016000019201806790
C.C: 3220351

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



12 oct
MP

Radicación: 11001-60-00-023-2010-09649-00
Ubicación: 41326
Condenado: GABRIEL CALDERON PEREZ
Cédula: 19174530
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0922

NÚMERO INTERNO:	41326-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2010-09649-00
CONDENADO:	GABRIEL CALDERON PEREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	19.174.530
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 104 BIS No. 22 - 27, BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **GABRIEL CALDERON PEREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GABRIEL CALDERON PEREZ**, a la pena principal de **12 meses de prisión y multa de 16.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de falsedad en documento privado y estafa en la modalidad de tentativa. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 19 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, dispuso correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., para que en el término de ley rinda sus descargos.

3.- El 29 de octubre de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el termino de 2 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 29 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GABRIEL CALDERON PEREZ** a la pena principal de 12 meses de prisión y multa de 16.66 s.m.l.m.v., tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de falsedad en documento privado y estafa en la modalidad de tentativa.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 29 de octubre de 2019, en los términos de artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 16.66 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se



disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **GABRIEL CALDERÓN PEREZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **GABRIEL CALDERON PEREZ**, respecto a la sentencia proferida el 29 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **GABRIEL CALDERON PEREZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **GABRIEL CALDERON PEREZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 16.66 s.m.l.m.v., y porque se desconoce si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y cuál es el estado actual del proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0922 de 2/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
GABRIEL CALDERON PEREZ
CARRERA 104 BIS N° 22-27
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12404

NUMERO INTERNO 41326
REF: PROCESO: No. 110016000023201009649
C.C: 19174530

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE PENA D PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZÁLEZ CACERES
ESCRIBIENTE



6 oct 14

Radicación: 11001-60-00-050-2009-27621-00
Ubicación: 41492
Condenada: ANGELA PATRICIA HERNANDEZ RINCON
Cédula: 53045066
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0920

NÚMERO INTERNO:	41492-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2009-27621-00
CONDENADA:	ANGELA PATRICIA HERNANDEZ RINCON
No. IDENTIFICACIÓN:	53.045.066
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADA:	DIAGONAL 52 A SUR No. 5 - 27, BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal Impuesta a la condenada **ANGELA PATRICIA HERNANDEZ RINCON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de mayo de 2018, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANGELA PATRICIA HERNANDEZ RINCON** a la pena principal de **30 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de uso de documento público falso en concurso heterogéneo con el punible de falsedad en documento privado. El mismo Juzgado le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de agosto de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, por vía de apelación, confirmó la decisión de primera instancia.
- 3.- El 11 de febrero de 2019 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 18 de septiembre de 2020 mediante Auto interlocutorio N° 0895 este Despacho le concedió a la sentenciada la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 13 de octubre de 2020 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 6 meses y 20 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos-concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 15 de mayo de 2018, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANGELA PATRICIA HERNANDEZ RINCON** a la pena principal de 30 meses de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de uso de documento público falso en concurso heterogéneo con el punible de falsedad en documento privado.

Luego, el 18 de septiembre de 2020 este Despacho le concedió la libertad condicional a la sentenciada y la dejó en periodo de prueba por el termino de 6 meses 20 días, para lo cual el 13 de octubre de 2020 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **ANGELA PATRICIA HERNANDEZ RINCON** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso



multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **ANGELA PATRICIA HERNANDEZ RINCON**, el 15 de mayo de 2018, por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **ANGELA PATRICIA HERNANDEZ RINCON**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, y si así lo solicita, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0920 de 2/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifíquese por Estado No. _____
07 DIC 2023
La anterior providencia _____
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ANGELA PATRICIA HERNANDEZ RINCON
DIAGONAL 52 A SUR NO 5 - 27 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12414

NUMERO INTERNO 41492
REF: PROCESO: No. 110016000050200927621
C.C: 53045066

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



12 oct
MP
ST

Radicación: 11001-60-00-019-2010-05587-00
Ubicación: 42078
Condenado: VICTOR FABIO CARDOZO ROJAS
Cédula: 11438468
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser.

Auto interlocutorio No. 0929

NÚMERO INTERNO:	42078-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2010-05587-00
CONDENADO:	VICTOR FABIO CARDOZO ROJAS
No. IDENTIFICACIÓN:	11.438.468
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 65-B SUR No. 77 A - 44 BARRIO EL ESPINO SECTOR 1, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **VICTOR FABIO CARDOZO ROJAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VICTOR FABIO CARDOZO ROJAS** a la pena principal de **12 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, con circunstancias de marginalidad. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 6 de julio de 2018 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias, dispuso correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que en el término de ley rinda sus descargos.

3.- El 10 de septiembre de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 3 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VICTOR FABIO CARDOZO ROJAS** a la pena principal de 12 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, con circunstancias de marginalidad.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 10 de septiembre de 2018, en los términos del artículo 65 del Código penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **VICTOR FABIO CARDOZO ROJAS** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto



de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **VICTOR FABIO CARDOZO ROJAS**, el 3 de noviembre de 2017, por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **VICTOR FABIO CARDOZO ROJAS**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así lo solicita,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 8929 de 4/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
VICTOR FABIO CARDOZO ROJAS
CALLE 65 B SUR NO. 77 A-44 BARRIO EL ESPINO SECTOR 1
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12394

NUMERO INTERNO 42078
REF: PROCESO: No. 110016000019201005587
C.C: 11438468

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rad
MT

Radicación: 11001-60-00-023-2015-11029-00
Ubicación: 43610
Condenado: EDGAR LEANDRO SOTELO VELOZA
Cédula: 80025269
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0956

NÚMERO INTERNO:	43610-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2015-11029-00
CONDENADO:	EDGAR LEANDRO SOTELO VELOZA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.025.269
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 106 No. 16 - 86 INT. 7 APTO 102

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **EDGAR LEANDRO SOTELO VELOZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de abril de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDGAR LEANDRO SOTELO VELOZA**, a la pena principal de **39 meses y 18 días de prisión y multa de 22 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo con abuso de confianza atenuado en concurso homogéneo. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 13 de septiembre de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 39 meses y 18 días

3.- El 13 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 2 de abril de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDGAR LEANDRO SOTELO VELOZA** a la pena principal de 39 meses y 18 días de prisión y multa de 22 s.m.l.m.v., tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo con abuso de confianza, atenuado en concurso homogéneo.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 13 de septiembre de 2019, en los términos de artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 39 meses y 18 días.

A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior y pese a que existe en la ficha técnica del juzgado fallador anotación del inicio del incidente de reparación integral, con base en el escrito del representante de víctimas adiada el 2 de mayo de 2019, siendo que desde el 5 de mayo de 2020 se ha intentado darle curso a las audiencias respectivas, estas hasta la anotación realizada el 17 de febrero de 2023 no se han surtido, lo que indica que durante el periodo de prueba señalado al sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, relevándolo en consecuencia de responder por esta eventual obligación.

Ahora, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 22 s.m.l.m.v., además que existe informe por parte de la Oficina de Cobro Coactivo de la



Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá en el sentido de que cursa en esas dependencias y en su contra, el proceso de cobro coactivo 11001129000020200047500, en el cual el 18 de diciembre de 2020 se profirió Resolución de mandamiento de pago, sin que se tenga respuesta alguna por parte del sentenciado, razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de conocer el estado del proceso de jurisdicción coactiva 11001129000020200047500 adelantado en contra del penado, se dispone que, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **EDGAR LEANDRO SOTELO VELOZA**, indicando el estado actual de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **EDGAR LEANDRO SOTELO VELOZA**, respecto a la sentencia proferida el 2 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **EDGAR LEANDRO SOTELO VELOZA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **EDGAR LEANDRO SOTELO VELOZA**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 22 s.m.l.m.v.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para el fin anotado en el acápite de "otra determinación".

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

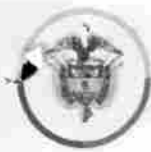
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0956 de 6/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR LEANDRO SOTELO VELOZA
CRA. 106 NO 16 - 86 INT: 7, APTO 102
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12406

NUMERO INTERNO 43610
REF: PROCESO: No. 110016000023201511029
C.C: 80025269

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-019-2016-06602-00
Ubicación: 43958
Condenado: DANIEL ANTONIO PEREZ BAUTISTA
Cédula: 1023937653
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kayseri

Auto interlocutorio No. 0805

NÚMERO INTERNO:	43958-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-06602-00
CONDENADO:	DANIEL ANTONIO PEREZ BAUTISTA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.023.937.653
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 81 A SUR No. 89 B – 42 BARRIO BOSA POTRERITOS, BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **DANIEL ANTONIO PEREZ BAUTISTA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 1 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DANIEL ANTONIO PEREZ BAUTISTA**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 4 de febrero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, se dispone correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que en el término de ley rinda sus descargos.
- 3.- El 19 de septiembre de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 4 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 1 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DANIEL ANTONIO PEREZ BAUTISTA** a la pena principal de 48 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 19 de septiembre de 2018, en los términos del artículo 65 de Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 4 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **DANIEL ANTONIO PEREZ BAUTISTA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

De otra parte, como el condenado había solicitado el ocultamiento del proceso, en firme la actuación, procédase a tal ocultamiento.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **DANIEL ANTONIO PEREZ BAUTISTA**, el 1 de noviembre de 2017, por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **DANIEL ANTONIO PEREZ BAUTISTA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En firme el presente auto, se dispone ordenar al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento al público** del proceso de la referencia, en lo que respecta al condenado **DANIEL ANTONIO PEREZ BAUTISTA**.

SEXTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0805 de 14/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

16/11/23, 15:26

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0805 NI. 43958

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 15:27

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0805 NI. 43958;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0805 NI. 43958

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0805 NI. 43958

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/11/2023 15:26

Para:kymaniperez1994@gmail.com <kymaniperez1994@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0805 NI. 43958;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

kymaniperez1994@gmail.com (kymaniperez1994@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0805 NI. 43958

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0805 NI. 43958

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 15:53

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** jueves, 16 de noviembre de 2023 3:26 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**CC:** kymaniperez1994@gmail.com**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0805 NI. 43958**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envío AUTO INTERLOCUTORIO No. 0805, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error



1000
NP

Radicación: 11001-60-00-015-2017-00933-00
Ubicación: 44523
Condenado: ELKIN ROLANDO GONZALEZ GUAYACUNDO
Cédula: 1033767664
Reclusión: En libertad

CTT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0943

NÚMERO INTERNO:	44523-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-00933-00
CONDENADO:	ELKIN ROLANDO GONZALEZ GUAYACUNDO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.033.767.664
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 68 A SUR No. 19 - 52, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ELKIN ROLANDO GONZALEZ GUAYACUNDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de septiembre de 2017, el Juzgado Dieciséis Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ELKIN ROLANDO GONZALEZ GUAYACUNDO**, a la pena principal de **20 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 28 de septiembre de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en período de prueba por el término de 2 años.
- 3.- El 13 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 4 de septiembre de 2017, el Juzgado Dieciséis Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ELKIN ROLANDO GONZALEZ GUAYACUNDO** a la pena principal de 20 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 28 de septiembre de 2017, en los términos del artículo 65 de Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **ELKIN ROLANDO GONZALEZ GUAYACUNDO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2017 por el Juzgado Dieciséis Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciséis Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ELKIN ROLANDO GONZALEZ GUAYACUNDO**, el 4 de septiembre de 2017, por el Juzgado Dieciséis Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **ELKIN ROLANDO GONZALEZ GUAYACUNDO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciséis Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0943 de 5/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ELKIN ROLANDO GONZALEZ GUAYACUNDO
CALLE 68 A SUR NO 19-52
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12384

NUMERO INTERNO 44523
REF: PROCESO: No. 110016000015201700933
C.C: 1033767664

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

10 oct
Mo

Radicación: 11001-60-00-015-2018-06745-00
Ubicación: 45321
Condenado: JOSE ALONSO RIVERA SANABRIA
Cédula: 79819203
Reclusión: En libertad

647

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0944

NÚMERO INTERNO:	42321-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-06745-00
CONDENADO:	JOSE ALONSO RIVERA SANABRIA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.819.203
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 19' ESTE No. 80 A - 86 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSE ALONSO RIVERA SANABRIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de mayo de 2019, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE ALONSO RIVERA SANABRIA**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico porte de armas de fuego. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 4 de junio de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 3 años.

3.- El 13 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 15 de mayo de 2019, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE ALONSO RIVERA SANABRIA** a la pena principal de 48 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico porte de armas de fuego.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 4 de junio de 2019, en los términos del artículo 65 de Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 3 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOSE ALONSO RIVERA SANABRIA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** Impuesta al condenado **JOSE ALONSO RIVERA SANABRIA**, el 15 de mayo de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOSE ALONSO RIVERA SANABRIA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



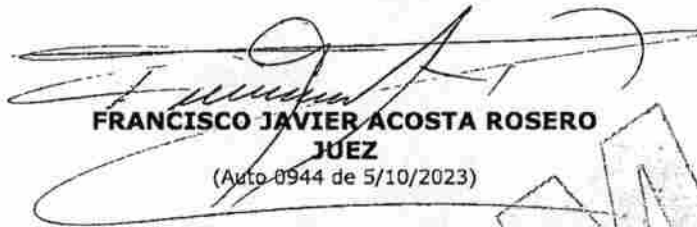
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0944 de 5/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALONSO RIVERA SANABRIA
CARRERA 19 ESTE NO. 80 A-86 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12385

NUMERO INTERNO 45321
REF: PROCESO: No. 110016000015201806745
C.C: 79819203

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-013-2018-01669-00
Ubicación: 46583
Condenado: OSCAR STIV BERNAL FLAUTERO
Cédula: 80778808
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0979

NÚMERO INTERNO:	46583-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-01669-00
CONDENADO:	OSCAR STIV BERNAL FLAUTERO
No. IDENTIFICACIÓN:	80.778.808
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 1 C No. 8 - 23 ESTE BARRIO SANTA ROSA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **OSCAR STIV BERNAL FLAUTERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OSCAR STIV BERNAL FLAUTERO** a la pena principal de **20 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- **OSCAR STIV BERNAL FLAUTERO** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **11 de febrero de 2018**, fecha en que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 18 de marzo de 2019 este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 19 de marzo de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 0294 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 27 de marzo de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 5 meses y 5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trató el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 14 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ÓSCAR STIV BERNAL FLAUTERO** a la pena principal de 20 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

Luego, el 19 de marzo de 2019 este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 5 meses y 5 días, para lo cual el 27 de marzo de 2019 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **ÓSCAR STIV BERNAL FLAUTERO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **OSCAR STIV BERNAL FLAUTERO**, el 14 de diciembre de 2018, por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **OSCAR STIV BERNAL FLAUTERO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto-0979 de 11/10/2023)

ARB

JUEZ PENAL MUNICIPAL

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Noviembre de 2023.

SEÑOR(A)
OSCAR STIV BERNAL FLAUTERO
CALLE 1 C # 8 - 23 ESTE BARRIO SANTA ROSA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12411

NUMERO INTERNO 46583
REF: PROCESO: No. 110016000013201801669
C.C: 80778808

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



1805-
MP

Radicación: 11001-60-00-023-2017-00830-00
Ubicación: 48619
Condenado: DAMARIS FERNANDA ARBOLEDA CARDENAS
Cédula: 1121909132
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0965

NÚMERO INTERNO:	48619-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2017-00830-00
CONDENADO:	DAMARIS FERNANDA ARBOLEDA CARDENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.121.909.132
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 90 No. 42 SUR - 69 BARRIO LAS BRISAS, BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **DAMARIS FERNANDA ARBOLEDA CARDENAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de septiembre de 2018, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAMARIS FERNANDA ARBOLEDA CARDENAS**, a la pena principal de **3 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado atenuado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 3 de julio de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, se dispuso correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que en el término de ley rinda sus descargos.
- 3.- El 9 de marzo de 2021 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 12 de septiembre de 2018, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAMARIS FERNANDA ARBOLEDA CARDENAS** a la pena principal de **3 meses de prisión**, tras hallarla cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado atenuado.

Como a la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 9 de marzo de 2021, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **DAMARIS FERNANDA ARBOLEDA CARDENAS** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.



1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **DAMARIS FERNANDA ARBOLEDA CARDENAS**, respecto a la sentencia impuesta el 12 de septiembre de 2018, por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **DAMARIS FERNANDA ARBOLEDA CARDENAS**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Radicación: 11001-60-00-023-2017-00830-00
Ubicación: 48619
Condenado: DAMARIS FERNANDA ARBOLEDA CARDENAS
Cédula: 1121909132
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0965

NÚMERO INTERNO:	48619-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2017-00830-00
CONDENADO:	DAMARIS FERNANDA ARBOLEDA CARDENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.121.909.132
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 90 No. 42 SUR - 69 BARRIO LAS BRISAS, BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **DAMARIS FERNANDA ARBOLEDA CARDENAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de septiembre de 2018, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAMARIS FERNANDA ARBOLEDA CARDENAS**, a la pena principal de **3 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado atenuado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 3 de julio de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, se dispuso correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que en el término de ley rinda sus descargos.
- 3.- El 9 de marzo de 2021 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 12 de septiembre de 2018, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAMARIS FERNANDA ARBOLEDA CARDENAS** a la pena principal de **3 meses de prisión**, tras hallarla cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado atenuado.

Como a la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 9 de marzo de 2021, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **DAMARIS FERNANDA ARBOLEDA CARDENAS** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.



1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **DAMARIS FERNANDA ARBOLEDA CARDENAS**, respecto a la sentencia impuesta el 12 de septiembre de 2018, por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **DAMARIS FERNANDA ARBOLEDA CARDENAS**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DAMARIS FERNANDA ARBOLEDA CARDENAS
CARRERA 90 N° 42 SUR – 69 BARRIO LAS BRISAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12388

NUMERO INTERNO 48619
REF: PROCESO: No. 110016000023201700830
C.C: 1121909132

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL. – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ OACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-015-2018-00055-00
Ubicación: 48714
Condenado: DIEGO ANDRES MAHECHA CHACON
Cédula: 1022426245
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kayseri

Auto interlocutorio No. 0949

NÚMERO INTERNO:	48714-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-00055-00
CONDENADO:	DIEGO ANDRES MAHECHA CHACON
No. IDENTIFICACIÓN:	1.022.426.245
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 53 B SUR No. 5 B - 30, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **DIEGO ANDRES MAHECHA CHACON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de septiembre de 2018, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO ANDRES MAHECHA CHACON**, y a otro a la pena principal de **12 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado consumado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 20 de noviembre de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 36 meses.

3.- El 9 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 26 de septiembre de 2018, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO ANDRES MAHECHA CHACON** a la pena principal de 12 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 20 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 65 de Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 36 meses.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **DIEGO ANDRES MAHECHA CHACON** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **DIEGO ANDRES MAHECHA CHACON**, el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **DIEGO ANDRES MAHECHA CHACON**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, y si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0949 de 5/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos al Interior de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ANDRES MAHECHA CHACON
CL 53 B SUR NO 5 B 30
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12390

NUMERO INTERNO 48714
REF: PROCESO: No. 110016000015201800055
C.C: 1022426245

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



11 oct
MP

GFT

Radicación: 11001-60-00-015-2018-00055-00
Ubicación: 48714
Condenado: LUIS CORBA PULIDO
Cédula: 1026591150
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0950

NÚMERO INTERNO:	48714-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-00055-00
CONDENADO:	LUIS CORBA PULIDO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.026.591.150
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	TRANSVERSAL 7 A BIS ESTE No. 2 C - 11, BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS CORBA PULIDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de septiembre de 2018, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento **LUIS CORBA PULIDO**, y a otro a la pena principal de **12 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado consumado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 14 de noviembre de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 36 meses.
- 3.- El 9 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 26 de septiembre de 2018, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS CORBA PULIDO** a la pena principal de 12 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 14 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 65 de Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 36 meses.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **LUIS CORBA PULIDO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.



1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LUIS CORBA PULIDO**, el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LUIS CORBA PULIDO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2020	
La anterior providencia	
El Secretario	



Radicación: 11001-60-00-015-2018-00055-00
Ubicación: 48714
Condenado: LUIS CORBA PULIDO
Cédula: 1026591150
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0950

NÚMERO INTERNO:	48714-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-00055-00
CONDENADO:	LUIS CORBA PULIDO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.026.591.150
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	TRANSVERSAL 7 A BIS ESTE No. 2 C - 11, BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS CORBA PULIDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de septiembre de 2018, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento **LUIS CORBA PULIDO**, y a otro a la pena principal de **12 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado consumado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 14 de noviembre de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 36 meses.
- 3.- El 9 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 26 de septiembre de 2018, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS CORBA PULIDO** a la pena principal de 12 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 14 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 65 de Código Penal y quedo en periodo de prueba por el término de 36 meses.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **LUIS CORBA PULIDO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.



1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LUIS CORBA PULIDO**, el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LUIS CORBA PULIDO**.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS CORBA PULIDO
TRANSVERSAL 7 A BIS ESTE N° 2C -11
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12389

NUMERO INTERNO 48714
REF: PROCESO: No. 110016000015201800055
C.C: 1026591150

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-013-2012-03921-00
Ubicación: 49509
Condenado: CAMILO ANDRES OROZCO SILVA
Cédula: 80759168
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1012

NÚMERO INTERNO:	49509-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-03921-00
CONDENADO:	CAMILO ANDRES OROZCO SILVA
NO. IDENTIFICACIÓN:	80.759.168
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 95 No. 68 D - 20, APT. 203 BARRIO JULIO FLÓREZ, BOGOTÁ ca.orozcosil@gmail.com

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **CAMILO ANDRES OROZCO SILVA** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de septiembre de 2014, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CAMILO ANDRÉS OROZCO SILVA**, y otro, a la pena principal de **108 meses de prisión y multa de 4 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 19 de febrero de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por día de apelación, confirmó la decisión de la primera instancia.
- 3.- En auto de 31 de julio de 2019 el Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.
- 4.- El 24 de octubre de 2019 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 27 de abril de 2020 mediante Auto interlocutorio No. 0381 este Despacho concedió al sentenciado **CAMILO ANDRÉS OROZCO SILVA** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso previsto en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 1 de julio de 2020 el sentenciado suscribió el acta de compromiso quedando con un periodo de prueba de 35 meses y 1 día.

7.- El 21 de junio de 2023 mediante Auto interlocutorio N° 0499 este Despacho decreto la extinción la pena de prisión a favor del sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 16 de septiembre de 2014 el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CAMILO ANDRÉS OROZCO SILVA** a la pena principal de **108 meses de prisión y multa de 4 s.m.l.m.v.**, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El 21 de junio de 2023 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 8 de agosto de 2023, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en el que se informa que en contra del sentenciado **CAMILO ANDRÉS OROZCO SILVA** se dio inicio al proceso de cobro coactivo No. 20160076900, pero el mismo fue terminado por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado.

De otra parte, como el sentenciado había solicitado el ocultamiento del proceso, en firme la actuación, procédase a tal ocultamiento.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría



General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

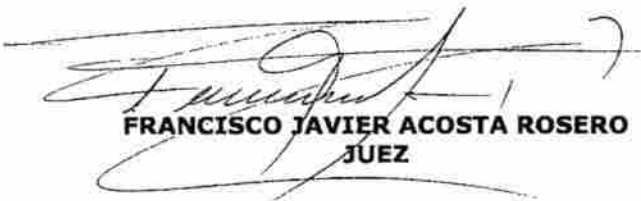
PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CAMILO ANDRES OROZCO SILVA**, respecto a la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2014 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 21 de junio de 2023 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido.

TERCERO. - En firme el presente auto, se dispone ordenar al Área de Sistemas de **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento al público** del proceso de la referencia, en lo que respecta al condenado **CAMILO ANDRES OROZCO SILVA**.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARE

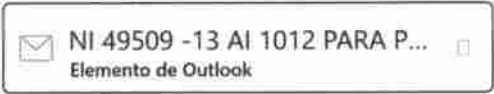
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NI 49509 -13 AI 1012 PARA PENADO CAMILO ANDRES
OROZCO SILVA

1 archivo adjunto

MO Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@c
endoj.ramajudicial.gov.co>
Para: ca.orozcosil@gmail.com

Mar 28/11/2023 9:55 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ca.orozcosil@gmail.com (ca.orozcosil@gmail.com)

Asunto: NI 49509 -13 AI 1012 PARA PENADO CAMILO ANDRES OROZCO SILVA

Responder Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: ca.orozcosil@gmail.com

Mar 28/11/2023 9:55 PM



Remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



4622

Radicación: 11001-60-00-013-2016-04733-00
Ubicación: 50013
Condenado: MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ ROJAS
Cédula: 1020424959
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0708

NÚMERO INTERNO:	50013-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2016-04733-00
CONDENADO:	MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ ROJAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.020.424.959
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 31 No. 5 - 39, BARRIO LA PERSEVERANCIA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **MICHAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de septiembre de 2016, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MICHAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJAS**, a la pena principal de **9 meses y 10 días de prisión y multa de 0.29 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 20 de enero de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 6 de agosto de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 1788, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió la libertad condicional al sentenciado debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 13 de agosto de 2019 el sentenciado **MICHAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJAS** suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 2 meses y 19.5 días.

5.- El 18 de marzo de 2021 este Despacho reasume el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 29 de septiembre de 2016, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MICHAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJAS** a la pena principal de 9 meses y 10 días de prisión y multa de 0.29 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 6 de agosto de 2019 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por un término de 2 meses y 19.5 días. Para tal fin, el 13 de agosto de 2019 el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente



a 0,29 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **MICHAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJAS**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **MICHAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJAS**, respecto a la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **MICHAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJAS**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **MICHAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJAS**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 0.29 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso indique el estado de la actuación.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ ROJAS
CALLE 31 No 5-39 BARRIO LA PERSEVERANCIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1668

NUMERO INTERNO 50013
REF: PROCESO: No. 110016000013201604733
C.C: 1020424959

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

10/11/23, 14:59

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO DE SUSTANCIACION No. 0708 NI. 50013

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 10/11/2023 15:00

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0708 NI. 50013;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO DE SUSTANCIACION No. 0708 NI. 50013

RE: AUTO DE SUSTANCIACION No. 0708 NI. 50013

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 8:20

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 10 de noviembre de 2023 2:59 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO DE SUSTANCIACION No. 0708 NI. 50013**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO DE SUSTANCIACION No. 0708 NI. 50013**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



1804
MP

Radicación: 11001-60-00-015-2012-09608-00
Ubicación: 50103
Condenado: SERGIO ANDREY LOPEZ RINCON
Cédula: 79971617
Reclusión: En libertad

FT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0968

NÚMERO INTERNO:	50103-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2012-09608-00
CONDENADO:	SERGIO ANDREY LOPEZ RINCON
No. IDENTIFICACIÓN:	79.971.617
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 1 D No. 47 - 17 SUR BARRIO SAN MARTIN DE LOBA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **SERGIO ANDREY LOPEZ RINCON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de julio de 2014, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SERGIO ANDREY LOPEZ RINCON** a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 5 de diciembre de 2018 mediante Auto Interlocutorio N° 2701 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió a favor del condenado **SERGIO ANDREY LOPEZ RINCON** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

3.- El 7 de diciembre de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 35 meses y 15 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 31 de enero de 2020 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 10 de julio de 2014, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SERGIO ANDREY LOPEZ RINCON** a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.

Luego, el 5 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 35 meses y 15 días, para lo cual el 7 de diciembre de 2018 suscribió la diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de transgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **SERGIO ANDREY LOPEZ RINCON** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 10 de julio de 2014 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **SERGIO ANDREY LOPEZ RINCON**, el 10 de julio de 2014, por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **SERGIO ANDREY LOPEZ RINCON**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0968 de 9/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
SERGIO ANDREY LOPEZ RINCON
CARRERA 1 D NO. 47 -17 SUR BARRIO SAN MARTIN DE LOBA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12410

NUMERO INTERNO 50103
REF: PROCESO: No. 110016000015201209608
C.C: 79971617

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 09 OCTUBRE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



18047
MP

Radicación: 11001-60-00-019-2011-02161-00
Ubicación: 50212
Condenado: MILTON ANDRES NOVOA
Cédula: 80858415
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0977

NÚMERO INTERNO:	50212-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-02161-00
CONDENADO:	MILTON ANDRES NOVOA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.858.415
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 15 G N° 28 - 19 SUR BARRIO CIUDAD LATINA, SOACHA - CUNDIN.

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **MILTON ANDRES NOVOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de agosto de 2015, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MILTON ANDRES NOVOA**, a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 9 de junio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 8 de agosto de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 1796 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al sentenciado **MILTON ANDRES NOVOA** la libertad condicional debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 23 de agosto de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 15 meses y 18.25 días.

5.- El 31 de enero de 2020 este Despacho reasume el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 11 de agosto de 2015, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MILTON ANDRES NOVOA** a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 8 de agosto de 2019 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al sentenciado la libertad condicional, por lo que es dejado en periodo de prueba por 15 meses y 18.25 días. Para tal fin, el 23 de agosto de 2019, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión irrogada.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.



Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que (se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **MILTON ANDRES NOVOA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **MILTON ANDRES NOVOA**, respecto a la sentencia proferida el 11 de agosto de 2015 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **MILTON ANDRES NOVOA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **MILTON ANDRES NOVOA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa irrogada en la sentencia como pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0977 de 11/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Jueces de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MILTON ANDRES NOVOA
CRA 15 G # 28 19 SUR CIUDAD LATINA –
SOACHA CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 12407

NUMERO INTERNO 50212
REF: PROCESO: No. 110016000019201102161
C.C: 80858415

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



784016

EFT

Radicación: 11001-40-04-002-2007-00206-00
Ubicación: 51158
Condenado: EDGAR HERNANDO RIAÑO RIAÑO
Cédula: 19232415
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0689

NÚMERO INTERNO:	51158-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-002-2007-00206-00
CONDENADO:	EDGAR HERNANDO RIAÑO RIAÑO
NO. IDENTIFICACIÓN:	19.232.415
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 14 B No. 11-01 BARRIO SANTA HELENA, GIRARDOT CUND.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **EDGAR HERNÁNDO RIAÑO RIAÑO** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de abril de 2006 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Descongestión de Bogotá condenó a **EDGAR HERNÁNDO RIAÑO RIAÑO** a la pena principal de **12 meses de prisión y multa de 5 días de s.m.l.m.v.**, al pago de daños y perjuicios, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 23 de enero de 2009 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá revocó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y ordenó librar orden de captura en su contra, la cual se materializó el 22 de febrero de 2010.

3.- El 27 de agosto de 2010 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá le concedió al condenado la libertad condicional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 30 de agosto de 2010 el sentenciado **ÉDGAR HERNÁNDO RIAÑO RIAÑO** suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba de 4 meses y 15.5 días.

5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El 26 de julio de 2022, mediante Auto interlocutorio N° 0856 este Despacho decretó a favor del penado la prescripción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción total de la sanción penal por no haberse acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal

Como ya se indicó, el 24 de abril de 2006 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Descongestión de Bogotá condenó a **ÉDGAR HERNÁNDO RIAÑO RIAÑO** a la pena principal de **12 meses de prisión y multa de 5 días de s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

El 26 de julio de 2022 mediante Auto interlocutorio N° 0856 este Despacho decretó a favor del sentenciado la prescripción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 31 de agosto de 2022, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en la que se informa que en contra del sentenciado no se evidencia que se haya iniciado proceso de cobro coactivo de la multa; por lo que se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que "El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto" y que "Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años".

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **12 de mayo de 2006**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los cinco (5) años de los que hace referencia la citada



norma por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **ÉDGAR HERNÁNDO RIAÑO RIAÑO**.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Segundo Penal Municipal de Descongestión de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena de multa (5 días s.m.l.m.v.) impuesta a **ÉDGAR HERNÁNDO RIAÑO RIAÑO**, por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ÉDGAR HERNÁNDO RIAÑO RIAÑO**, respecto a la sentencia proferida el 24 de abril de 2006 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 26 de julio de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Segundo Penal Municipal de Descongestión de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(auto 0689 de 18/8/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos - Sección de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR HERNANDO RIAÑO RIAÑO
CARERA 14 B NO. 11- 01 GIRARDOT - CUNDINAMARCA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1724

NUMERO INTERNO 51158
REF. PROCESO: No. 110014004002200700206
C.C: 19232415

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

5/12/23, 9:09

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0689 NI. 51158

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 9:09

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0689 NI. 51158;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0689 NI. 51158

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0689 NI. 51158

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 15:20

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 5 de diciembre de 2023 9:06 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0689 NI. 51158**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0689**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0632

NÚMERO INTERNO:	57271-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-016-2019-02861-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS ROLDÁN CANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1045509383
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 2 B No. 53 B - 52 PISO 1 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO** a la pena principal de **32 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 23 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 15 de febrero de 2023 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, librándose para el efecto el telegrama No. 11785 del 29 de marzo de 2023, frente al cual no presentó justificación alguna.

Como bien se observa, en el caso concreto, al penado se le requirió mediante el telegrama No. 11785 del 29 de marzo de 2023, para que suscribiera la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P., previo pago de caución por el equivalente a 3 s.m.l.m.v., sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO** dio lugar a ello al omitir concurrir al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO** no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA** de los **32 meses de prisión**, impuesta al condenado **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio CONVIDA RU-O-1090 proveniente del Centro de Servicios Judiciales – Sede Convida, en el que informa que no se dio inicio al incidente de reparación integral.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de los **32 meses de prisión** impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO**, identificado con la Cédula de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ciudadanía No. 1.045.509.383, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0632-de-3/8/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0632

NÚMERO INTERNO:	57271-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-016-2019-02861-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS ROLDÁN CANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1045509383
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 2 B No. 53 B - 52 PISO 1 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO** a la pena principal de **32 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 23 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 15 de febrero de 2023 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, librándose para el efecto el telegrama No. 11785 del 29 de marzo de 2023, frente al cual no presentó justificación alguna.

Como bien se observa, en el caso concreto, al penado se le requirió mediante el telegrama No. 11785 del 29 de marzo de 2023, para que suscribiera la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P., previo pago de caución por el equivalente a 3 s.m.l.m.v., sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO** dio lugar a ello al omitir concurrir al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO** no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA** de los **32 meses de prisión**, impuesta al condenado **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio CONVIDA RU-O-1090 proveniente del Centro de Servicios Judiciales – Sede Convida, en el que informa que no se dio inicio al incidente de reparación integral.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de los **32 meses de prisión** impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO**, identificado con la Cédula de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ciudadanía No. 1.045.509.383, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0632 de 3/8/2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0632

NÚMERO INTERNO:	57271-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-016-2019-02861-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS ROLDÁN CANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1045509383
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 2 B No. 53 B - 52 PISO 1 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO** a la pena principal de **32 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 23 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 15 de febrero de 2023 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, librándose para el efecto el telegrama No. 11785 del 29 de marzo de 2023, frente al cual no presentó justificación alguna.

Como bien se observa, en el caso concreto, al penado se le requirió mediante el telegrama No. 11785 del 29 de marzo de 2023, para que suscribiera la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P., previo pago de caución por el equivalente a 3 s.m.l.m.v., sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO** dio lugar a ello al omitir concurrir al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO** no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA** de los **32 meses de prisión**, impuesta al condenado **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio CONVIDA RU-O-1090 proveniente del Centro de Servicios Judiciales – Sede Convida, en el que informa que no se dio inicio al incidente de reparación integral.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de los **32 meses de prisión** impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS ROLDÁN CANO**, identificado con la Cédula de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ciudadanía No. 1.045.509.383, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0632 de 3/8/2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS ROLDAN CANO
CL 2B NO 53B 52 PISO 1
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1670

NUMERO INTERNO 57271
REF: PROCESO: No. 110016000016201902861
C.C: 1045509383

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRÉS FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

10/11/23, 16:20

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0632 NI. 57271

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 10/11/2023 16:08

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0632 NI. 57271;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0632 NI. 57271

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0632 NI. 57271Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 8:21

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 10 de noviembre de 2023 4:08 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0632 NI. 57271**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié AUTO INTERLOCUTORIO No. 0632, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2021-00706-00
Ubicación: 58970
Condenado: JAISSON DAVID BAÑOL GARCIA
Cédula: 1218214078
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0834

NÚMERO INTERNO:	58970-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2021-00706-00
CONDENADO:	JAISSON DAVID BAÑOL GARCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.218.214.078
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 69 G SUR No. 69 F – 06 BARRIO SIERRA MORENA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JAISSON DAVID BAÑOL GARCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de marzo de 2021, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAISSON DAVID BAÑOL GARCIA** y otro, a la pena principal de **18 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado consumado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de mayo de 2021 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 10 de diciembre de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió al sentenciado **JAISSON DAVID BAÑOL GARCIA** la libertad condicional, en los términos del artículo 65 del Código Penal.



4.- El 20 de diciembre de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 6 meses y 3.5 días.

5.- El 3 de agosto de 2023 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 17 de marzo de 2021, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAISSON DAVID BAÑOL GARCIA** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado consumado.

Luego, el 10 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 6 meses y 3.5 días. Para tal fin el penado suscribió el acta de compromiso el 20 de diciembre de 2021 en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JAISSON DAVID BAÑOL GARCIA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso



multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otra determinación

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se procesa al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JAISSON DAVID BAÑOL GARCIA**, el 17 de marzo de 2021, por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JAISSON DAVID BAÑOL GARCIA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, y si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0834 de 19/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JAISSON DAVID BAÑOL GARCIA
CRA 77 B NO 62 I - 70
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1699

NUMERO INTERNO 58970
REF: PROCESO: No. 110016000019202100706
C.C: 1218214078

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0834 NI. 58970

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 11:56

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0834 NI. 58970;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0834 NI. 58970

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0834 NI. 58970

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 15:45

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 11:52 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0834 NI. 58970

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié AUTO INTERLOCUTORIO No. 0834, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2013-16819-00
Ubicación: 69094
Condenado: OSCAR ALEXANDER PRECIADO PIÑEROS
Cédula: 80210903
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0666

NÚMERO INTERNO:	69094-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2013-16819-00
CONDENADA:	OSCAR ALEXANDER PRECIADO PIÑEROS
No. IDENTIFICACIÓN:	80.210.903
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 72-SUR No. 95 - 12, INT 21 APTO 601 CONJUNTO SENDEROS DEL RECREO2, BOGOTÁ alexpreciado21601@gmail.com

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A petición del condenado **ÓSCAR ALEXANDER PRECIADO PIÑEROS**, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta en su contra.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de junio de 2014 el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ÓSCAR ALEXANDER PRECIADO PIÑEROS** a la pena principal de **112 meses de prisión y multa de 1.167.25 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de enero de 2015 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 13 de abril de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió la libertad condicional con un periodo de prueba de 43 meses y 26 días debiendo para ello prestar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

caución prendaria de \$ 200.000 pesos y suscribir diligencia de compromiso.

4.- El 19 de abril de 2018 el sentenciado **ÓSCAR ALEXANDER PRECIADO PIÑEROS** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 43 meses y 26 días.

5.- El 1º de noviembre de 2018 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte este Despacho que el 6 de junio de 2014, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ÓSCAR ALEXANDER PRECIADO PIÑEROS** a la pena principal de 112 meses de prisión y multa de 1.167.25 s.m.l.m.v., tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 13 de abril de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al sentenciado **ÓSCAR ALEXANDER PRECIADO PIÑEROS** el subrogado de la libertad condicional, y lo dejó en periodo de prueba por el termino de 43 meses y 26 días, para lo cual el 19 de abril de 2018 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenado **ÓSCAR ALEXANDER PRECIADO PIÑEROS**, respecto a la sentencia proferida el 6 de junio de 2014 por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **ÓSCAR ALEXANDER PRECIADO PIÑEROS**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ÓSCAR ALEXANDER PRECIADO PIÑEROS**, toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a **1.167.25 s.m.l.m.v.**, y porque tampoco se cuenta con elementos que hagan colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de la actuación o los resultados del proceso.

SEXTO. - ACLARAR al sentenciado que no es posible proceder a la cancelación de los antecedentes penales, toda vez que ello es una consecuencia jurídica de las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su prontuario delictivo.

SÉPTIMO. - ACLARAR al sentenciado que por ahora no es posible expedir a su favor "paz y salvo", en el entendido que todavía le debe una multa al Estado, en cuantía de 1.167.25 s.m.l.m.v.; situación que conlleva a que tampoco se pueda acceder a su petición de ocultamiento del proceso.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado **ÓSCAR ALEXANDER PRECIADO PIÑEROS** no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1.167.25 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

En consecuencia, se le aclara al sentenciado que no es posible proceder a la cancelación de los antecedentes penales, toda vez que ello es una consecuencia jurídica de las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su protuario delictivo. Cosa diferente es que, a futuro, en caso de que la multa impuesta sea pagada, se le extinga la sanción penal y se expida a su favor "paz y salvo" o constancia de no ser requerido, así como también se opte por el ocultamiento de la actuación.

Así las cosas, se le hace conocer al sentenciado que por ahora no es posible expedir a su favor "paz y salvo", en el entendido que aún le debe una multa al Estado, en cuantía de 1.167,25 s.m.l.m.v.; situación que conlleva a que tampoco se pueda acceder a su petición de ocultamiento del proceso.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ÓSCAR ALEXANDER PRECIADO PIÑEROS**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de la actuación o los resultados del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 4 de Diciembre de 2023
Oficio No. 180

SEÑORES
OFICINA COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ Y C/MARCA
Carrera 10 # 14 – 33 piso 17
LA CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 69094
No. único de radicación: 110016000017201316819
Condenado(a): OSCAR ALEXANDER PRECIADO PIÑEROS
C.C. No. 80210903
Dirección del condenado: CALLE 72 NO 95-12 SUR (PRESO) //INTERIOR 21
APARTAMENTO 601 (CONJUNTO SENDEROS DEL RECREO 2) de BOGOTÁ
D.C.

En atención de lo dispuesto en auto anterior por el Juez 013 de esta especialidad, comedidamente le solicito informar si ya se llevó a cabo el trámite para materializar el cobro de la multa impuesta al(a) condenado(a)(s) OSCAR ALEXANDER PRECIADO PIÑEROS.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes y si no se ha adelantado tal gestión, le informo que para efectos del procedimiento del cobro coactivo de dicha sanción, deberá solicitar al JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. causa 110016000017201316819, las fotocopias de la(s) sentencia(s) con constancia de ejecutoria y de primera copia, COMO QUIERA QUE EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, SOLO REPOSAN LOS CUADERNOS EN COPIAS DEL RESPECTIVO PROCESO.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna

4/12/23, 11:22

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0666 NI. 69094

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/12/2023 11:22

Para: oscar alexander preciado <alexpreciado21601@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0666 NI. 69094;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

oscar alexander preciado (alexpreciado21601@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0666 NI. 69094

4/12/23, 11:17

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: OFICIO No. 180 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0666 NI. 69094

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/12/2023 11:18

Para: Jessica Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (374 KB)

OFICIO No. 180 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0666 NI. 69094;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 180 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0666 NI. 69094

4/12/23, 11:29

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0666 NI. 69094

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 11:30

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0666 NI. 69094;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0666 NI. 69094

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0666 NI. 69094

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 06/12/2023 14:27

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 6 de diciembre de 2023 2:24 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0666 NI. 69094

De: Andres Felipe Gaitan Rojas**Enviado:** lunes, 4 de diciembre de 2023 11:28**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0666 NI. 69094

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0666**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4502
GT

Radicación: 11001-60-00-023-2011-00090-00
Ubicación: 86968
Condenado: JAIME ALBERTO SUAREZ ROZO
Cédula: 79236122
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0703

NÚMERO INTERNO:	86968-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2011-00090-00
CONDENADO:	JAIME ALBERTO SUAREZ ROZO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.236.122
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 110 No. 141 A - 10 BLQ 25 APTO 301, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JAIME ALBERTO SUAREZ ROZO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de julio de 2011, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME ALBERTO SUAREZ ROZO** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 27 de julio de 2015 Mediante Auto de sustanciación N° 2015-5501, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, dispuso correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al sentenciado **JAIME ALBERTO SUAREZ ROZO** a fin de que rinda las explicaciones pertinentes.

3.- El 21 de octubre de 2015 mediante Auto interlocutorio N° 2015-4026, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descongestión de Bogotá, dispuso ejecutar la pena de manera intramural, librándose la correspondiente orden de captura.

4.- El 9 de febrero de 2016 el sentenciado **JAIME ALBERTO SUAREZ ROZO** fue capturado, por orden judicial.

5.- El 24 de febrero de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 2016-092, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

6.- El 24 de febrero de 2016 el sentenciado **JAIME ALBERTO SUAREZ ROZO** suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

7.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 6 de julio de 2011, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME ALBERTO SUAREZ ROZO** a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar.

Luego, el 24 de febrero de 2016, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le restableció al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y lo dejó en periodo de prueba por el termino de 2 años. Para tal fin el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 24 de febrero de 2016.



Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho período de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el período de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JAIME ALBERTO SUAREZ ROZO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 6 de julio de 2011 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JAIME ALBERTO SUAREZ ROZO**, el 6 de julio de 2011, por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JAIME ALBERTO SUAREZ ROZO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JAIME ALBERTO SUAREZ ROZO
AVENIDA SUBA NO. 127 B-48 NIZA NORTE // CARRERA 56 N° 127 A - 31
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1671

NUMERO INTERNO 86968
REF: PROCESO: No. 110016000023201100090
C.C: 79236122

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUOTO INTERLOCUTORIO No. 0703 NI. 86968

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 8:44

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUOTO INTERLOCUTORIO No. 0703 NI. 86968;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUOTO INTERLOCUTORIO No. 0703 NI. 86968

RE: AUOTO INTERLOCUTORIO No. 0703 NI. 86968

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 9:03

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 14 de noviembre de 2023 8:43 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUOTO INTERLOCUTORIO No. 0703 NI. 86968**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUOTO INTERLOCUTORIO No. 0703 NI. 86968**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



2507

GT - 1

Radicación: 11001-60-00-015-2010-08495-00
Ubicación: 87815
Condenado: SERGIO ALDUBAR AVILA PEÑA
Cédula: 1031130330
Reclusión: Orden captura vigente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0754

NÚMERO INTERNO:	87815-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2010-08495-00
CONDENADO:	SERGIO ALDUBAR AVILA PEÑA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.031.130.330
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	ORDEN DE CAPTURA VIGENTE
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 71 C BIS No. 27 J - 68, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **SERGIO ALDUBAR AVILA PEÑA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de marzo de 2011 el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SERGIO ALDUBAR AVILA PEÑA** a la pena principal de **24 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 5 de abril de 2011 el sentenciado **SERGIO ALDUBAR AVILA PEÑA** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 2 años.
- 3.- El 24 de julio de 2015 mediante Auto de sustanciación N° 2015-5488 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P. para que rindiera explicaciones de su incumplimiento de las



obligaciones impuestas al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así mismo se informa que al sentenciado **SERGIO ALDUBAR AVILA PEÑA** se le inculpa la comisión de un nuevo delito con el radicado 11001-60-00-015-2012-12719, por hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2012, es decir dentro del periodo de prueba.

4.- El 30 de diciembre de 2015 mediante Auto interlocutorio No. 2015-91 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ordenó revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose la correspondiente orden de captura.

5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El sentenciado **SERGIO ALDUBAR AVILA PEÑA** se encuentra con orden de captura vigente.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que efectivamente al condenado **SERGIO ALDUBAR AVILA PEÑA** inicialmente le fue concedido en la sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No obstante, con posterioridad, el 30 de diciembre de 2015, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y librar en su contra orden de captura.

Sin embargo, como el condenado no fue capturado se vislumbra que la pena impuesta en su contra ya se encuentra prescrita.

Así las cosas, en el presente caso, el término de prescripción comenzó a correr a partir del **27 de noviembre de 2012**, fecha en que se le endilga la comisión de un nuevo delito, existiendo sentencia condenatoria en su contra, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años, a los que hace referencia el citado artículo 89 del Código Penal.



Sobre el tema particular se hace mención a lo referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortiz, en decisión del 23 de abril de 2013, quien, en un caso similar al aquí conocido, indicó:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.



Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008¹ firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI**, en la que se fijó un período de prueba de tres años y se indicó expresamente: "Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto" (obligación No. 4)².

Esa obligación remite necesariamente a la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, en la que se indicó:

"Así en esta suma se les condenará a los procesados para que cancelen solidariamente y en su totalidad los daños causados a la señora LUZ MARIAN AMAYA y teniendo en cuenta el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho considera fijar como plazo para el efecto, doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se les revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 484 ibidem"³.

En la parte resolutive de ese fallo se dispuso:

"Condenar a **ALDO SALVINO MANZUOLI** y **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** al pago solidario y total de los perjuicios materiales causados con el ilícito a LUZ MARINA AMAYA GONZALEZ en la cuantía y plazos fijados en la parte motiva, so pena de revocárseles el beneficio contemplado en el artículo 63 del Código de Penas"⁴.

Esa decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

"... con la modificación consistente en condenarlos solidariamente a pagar 254 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se efectúen su (sic) pago, que no será posterior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia."⁵

No queda duda de que el incumplimiento del período de prueba se dio transcurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el 31 de enero de 2008, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a **PAULINA OFELIA ARANGO**

¹ Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.

² No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.

³ Fl. 77, ibidem.

⁴ Fl. 78, ibidem.

⁵ Fl. 20, cuaderno 7. copias del Tribunal.



HERNANDEZ, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimiento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **26 de noviembre de 2017** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar al condenado y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la sanción penal impuesta a **SERGIO ALDUBAR AVILA PEÑA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

De otra parte, se declara también la rehabilitación de los derechos y funciones públicas que estaban suspendidos al condenado y se decreta su liberación definitiva.

En consecuencia, como al sentenciado **no** se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2011 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, desde ya se dispone la cancelación de la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

Otras determinaciones.

1. Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
2. Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, eso es el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE



PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, impuesta al condenado **SERGIO ALDUBAR AVILA PEÑA**, respecto de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2011 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - Cancélese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 07 DIC 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
SERGIO ALDUBAR AVILA PEÑA
CALLE 71 C BIS NO. 27 J-68
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1706

NUMERO INTERNO 87815
REF: PROCESO: No. 110016000015201008495
C.C: 1031130330

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0754 NI. 87815

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 15:42

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0754 NI. 87815;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0754 NI. 87815

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0754 NI. 87815

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 15:55

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 3:41 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0754 NI. 87815

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0754, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error



Radicación: 11001-60-00-015-2009-04386-00
Ubicación: 88262
Sentenciado: CAMILO OCHOA AYALA
Cédula: 79712605
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
(Por cuenta de otra actuación)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0769

NÚMERO INTERNO:	88262-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2009-04386-00
CONDENADO:	CAMILO OCHOA AYALA (CRISTIAN CAMILO ORQUIJO SÚAREZ)
No. IDENTIFICACIÓN:	79712605
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	COBOG La Picota (Por cuenta del proceso 2019-00090)

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CAMILO OCHOA AYALA**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de octubre de 2009, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a CRISTIAN CAMILO ORQUIJO SÚAREZ a la pena principal de 50 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al respecto, se aclara que con posterioridad se tuvo conocimiento que CRISTIAN CAMILO ORQUIJO SÚAREZ tenía doble cedula y que su verdadera identificación corresponde a **CAMILO OCHOA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.605 de Bogotá; situación que ya fue corregida en el sistema de gestión de estos Despachos Judiciales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- El 10 de agosto de 2010 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias de la referencia.

3.- El 12 de agosto de 2010 este Despacho decretó la acumulación jurídica de la pena ya referida (Procesos 2009-04386) con la pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Proceso 2009-00577), imponiéndole una pena definitiva de **68 meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

4.- El 28 de diciembre de 2011 se le concedió al sentenciado **CAMILO OCHOA AYALA** el sustituto de la prisión domiciliaria, modalidad vigilancia electrónica; beneficio éste que luego le fue revocado mediante Auto Interlocutorio No. 1085 de 5 de noviembre de 2013.

5.- La decisión antes referida fue confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 18 de julio de 2014, y en consecuencia se libró orden de captura en contra del condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente caso observa el Despacho que el término de prescripción no se contabiliza desde el momento de la ejecutoria del fallo, toda vez que **CAMILO OCHOA AYALA** fue capturado en flagrancia y purgó parte de la pena en Centro de reclusión y otra parte en prisión domiciliaria.

Así las cosas como la prisión domiciliaria concedida le fue revocada al sentenciado el **5 de noviembre de 2013**, por no permanecer en su domicilio y por la negativa de permitir que autoridades del INPEC le instalaran en su humanidad el mecanismo de vigilancia electrónico, debe tenerse en cuenta dicha fecha como inicio del término prescriptivo de la pena.

Lo anterior por cuanto en el Auto Interlocutorio No. 1085 de 5 de noviembre de 2013, se precisó que el condenado debía a la pena de prisión 9 meses y 21 días y por lo tanto el Estado contaba a lo mucho con (5) años, no solo para revocarle a **CAMILO OCHOA AYALA** la prisión



domiciliaria, sino también para capturarlo, tiempo que venció el 4 de noviembre de 2018.

De otra parte se aclara que si bien el sentenciado ahora se encuentra privado de la libertad, por cuenta del proceso 2019-00090, su captura ocurrió el 7 de marzo de 2019, cuando ya habían transcurrido los referidos cinco años, por lo que no hay lugar a declarar interrupción del término prescriptivo de la sanción penal.

En conclusión, como quiera que el Estado contaba hasta el 4 de noviembre de 2018 para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió, feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia, como se dijo, se declarará la extinción de la pena impuesta a **CAMILO OCHOA AYALA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que también se había impuesto al condenado.

En firme esta decisión, se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, se cancelen las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, y se expida paz y salvo si el condenado así lo solicita.

De otra parte, como se advierte que respecto a los demás condenados ya se decretó la extinción de la sanción penal, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá para que se proceda al archivo definitivo.

Otras determinaciones.

1.- Toda vez que en contra del condenado **CAMILO OCHOA AYALA** existe orden de captura, se dispone la cancelación de la misma.

2.- Como el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por cuenta del proceso 2019-00090, notifíquesele personalmente la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta al condenado **CAMILO OCHOA AYALA**, respecto a la sentencia proferida el 26 de octubre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, a la cual fue acumulada la pena impuesta en el proceso 2009-00577, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, procédase a la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- CANCELESE la orden de captura que pesa en contra del condenado **CAMILO OCHOA AYALA**.

QUINTO.- Como el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por cuenta del proceso 2019-00090, notifíquesele personalmente la presente decisión.

SEXTO.- En firme la decisión, procédase a la devolución del expediente al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
67 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

4/12/23, 15:15

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0769 NI. 88262

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 15:15

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0769 NI. 88262;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0769 NI. 88262

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0769 NI. 88262

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 6:30

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** lunes, 4 de diciembre de 2023 3:14 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0769 NI. 88262**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0769**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2009-05812-00
Ubicación: 90508
Condenado: AUDILIA ALONSO CUELLAR
Cédula: 20410845
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0755

NÚMERO INTERNO:	90508-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2009-05812-00
CONDENADO:	AUDILIA ALONSO CUELLAR
No. IDENTIFICACIÓN:	20410.845
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 3 ESTE No. 57 - 51 BARRIO DANUBIO AZUL, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **AUDILIA ALONSO CUELLAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de noviembre de 2009, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **AUDILIA ALONSO CUELLAR**, a la pena principal de **12 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 21 de agosto de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, ordeno correr traslado del artículo 477 del Código Procedimiento Penal.

3.- El 1 de octubre de 2014 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.



4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos-concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 5 de noviembre de 2009, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **AUDILIA ALONSO CUELLAR** a la pena principal de **12 meses de prisión**, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado.

Como a la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 1 de octubre de 2014, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **AUDILIA ALONSO CUELLAR** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2009 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **AUDILIA ALONSO CUELLAR**, respecto a la sentencia impuesta el 5 de noviembre de 2009, por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **AUDILIA ALONSO CUELLAR**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Igualmente, expídase certificación a favor de la sentenciada, si así lo solicita, en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0755 de 4/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
AUDILIA ALONSO CUELLAR
CARRERA 3 ESTE No. 57 - 51 BARRIO DANUBIO AZUL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1676

NUMERO INTERNO 90508
REF: PROCESO: No. 110016000017200905812
C.C: 20410845

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

14/11/23, 11:10

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0755 NI. 90508

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 11:10

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0755 NI. 90508;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0755 NI. 90508

RE: AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0755 NI. 90508

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:22

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 14 de noviembre de 2023 11:10 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0755 NI. 90508**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0755, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2009-00155-00

Ubicación: 90667

Condenado: CARLOS ANDRÉS CELIS

Cédula: INDOCUMENTADO

Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0753

NÚMERO INTERNO:	90667-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2009-00155-00
CONDENADO:	CARLOS ANDRÉS CELIS
No. IDENTIFICACIÓN:	INDOCUMENTADO
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 5 No. 11 - 54 INVASIÓN ALTOS DE LA FLORIDA 1 SECTOR SOACHA

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CARLOS ANDRÉS CELIS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de octubre de 2009, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDRÉS CELIS**, y otro, a la pena principal de **30 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado consumado en concurso heterogéneo simultáneo con lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 9 de noviembre de 2009 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 3 años.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 28 de octubre de 2009, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDRÉS CELIS** a la pena principal de **30 meses de prisión**, tras hallarlo coautor hurto calificado agravado consumado en concurso heterogéneo simultáneo con lesiones personales dolosas.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 9 de noviembre de 2009, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 3 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CARLOS ANDRÉS CELIS** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2009 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor del condenado **CARLOS ANDRÉS CELIS**, respecto a la sentencia impuesta el 28 de octubre de 2009, por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CELIS**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, se dispone que se



expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
67 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES CELIS
CARRERA 15 NO. 11-54
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1705

NUMERO INTERNO 90667
REF: PROCESO: No. 110016000023200900155
C.C: INDOCUMENTADO hijo de NIDIA CELIS, lugar de nacimiento SABANA DE TORRES -
SANTANDER-, fecha de nacimiento 07/01/1990, estado civil Union Libre, estudios Secundaria

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de SEPTIEMBRE de DOS MIL
VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO
COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON
POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE
CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA
FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA
SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO
ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0753 NI. 90667

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 14:50

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0753 NI. 90667;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0753 NI. 90667

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0753 NI. 90667

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 10:59

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 2:49 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0753 NI. 90667

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0753, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2011-03562-00
Ubicación: 99789
Condenado: JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA
Cédula: 1099206330
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0790

NÚMERO INTERNO:	99789-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-03562-00
CONDENADO:	JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.099.206.330
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	HABITANTE DE CALLE

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de agosto de 2011 el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 27 de agosto de 2015, mediante Auto de sustanciación N° 2015-5868, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá requirió a **JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA** para que suscribiera diligencia de compromiso y allegara la caución prendaria.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Como ya se dijo, al condenado **JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA** le fue concedido en la sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sin embargo, el penado no compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal; pero tampoco se ordenó la ejecución de la pena de prisión de manera intramural.

Por lo anterior, a la fecha se vislumbra que la pena de prisión impuesta ya se encuentra prescrita.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **19 de agosto de 2011**, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **18 de agosto de 2016** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta



punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA**, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA**, respecto de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2011 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de la actuación.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0790 de 12/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 1 de Diciembre de 2023
Oficio No. 178

SEÑORES
OFICINA COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTA Y C/MARCA
Carrera 10 # 14 – 33 piso 17
LA CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 99789
No. único de radicación: 110016000015201103562
Condenado(a): JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA
C.C. No. 1099206330
Dirección del condenado: NO REGISTRA – HABITANTE DE CALLE

En atención de lo dispuesto en auto anterior por el Juez 013 de esta especialidad, comedidamente le solicito informar si ya se llevó a cabo el trámite para materializar el cobro de la multa impuesta al(a) condenado(a)(s) JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes y si no se ha adelantado tal gestión, le informo que para efectos del procedimiento del cobro coactivo de dicha sanción, deberá solicitar al JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. causa 110016000015201103562, las fotocopias de la(s) sentencia(s) con constancia de ejecutoria y de primera copia, COMO QUIERA QUE EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, SOLO REPOSAN LOS CUADERNOS EN COPIAS DEL RESPECTIVO PROCESO.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna

Entregado: NOTIFICACION POR MICROSITIO - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0790 NI. 99789

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/12/2023 16:45

Para: Sistemas Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (348 KB)

NOTIFICACION POR MICROSITIO - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0790 NI. 99789 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Sistemas Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
(siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION POR MICROSITIO - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0790 NI. 99789

1/12/23, 16:37

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: OFICIO No. 178 - AUTO INUTERLOCUTORIO No. 0790 NI. 99789

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/12/2023 16:38

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (509 KB)

OFICIO No. 178 - AUTO INUTERLOCUTORIO No. 0790 NI. 99789;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 178 - AUTO INUTERLOCUTORIO No. 0790 NI. 99789

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0790 NI. 99789

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 01/12/2023 16:41

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0790 NI. 99789;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0790 NI. 99789

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0790 NI. 99789

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 03/12/2023 18:38

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 1 de diciembre de 2023 4:40 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0790 NI. 99789**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envío **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0790**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2010-02536-00
Ubicación: 101322
Condenado: JULIO ANDRES GOMEZ PEÑA
Cédula: 1023897602
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0756

NÚMERO INTERNO:	101322-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2010-02536-00
CONDENADO:	JULIO ANDRÉS GOMEZ PEÑA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.023.897.602
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 11 C. ESTE N° 42 A SUR - 73 BARRIO ALTAMIRA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JULIO ANDRÉS GOMEZ PEÑA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de junio de 2010, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JULIO ANDRÉS GOMEZ PEÑA**, a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 26 de junio de 2014 mediante Auto de sustanciación N° 1437 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, dispuso correr traslado al artículo 477 del Código Procedimiento Penal para que dentro del término de 3 días presente las explicaciones respectivas.
- 3.- El 11 de julio de 2014 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 32 meses.



4.- El 13 de agosto de 2014 mediante Auto interlocutorio N° 2014-1395 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso no ejecutar la pena en contra del sentenciado **JULIO ANDRÉS GOMEZ PEÑA**.

5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 25 de junio de 2010, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JULIO ANDRÉS GOMEZ PEÑA** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1.33 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando en periodo de prueba por 32 meses, por lo que el 11 de julio de 2014 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1.33 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.



Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JULIO ANDRÉS GOMEZ PEÑA**, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JULIO ANDRÉS GOMEZ PEÑA**, respecto a la sentencia proferida el 25 de junio de 2010 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JULIO ANDRÉS GOMEZ PEÑA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JULIO ANDRÉS GOMEZ PEÑA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1.33 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JULIO ANDRES GOMEZ PEÑA
CARRERA 42 A NO. 11 B-73 SUR BARRIO ALTAMIRA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1729

NUMERO INTERNO 101322
REF: PROCESO: No. 110016000013201002536
C.C: 1023897602

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 5 de Diciembre de 2023
Oficio No. 184

SEÑORES
OFICINA COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ Y C/MARCA
Carrera 10 # 14 – 33 piso 17
LA CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 101322
No. único de radicación: 110016000013201002536
Condenado(a): JULIO ANDRES GOMEZ PEÑA
C.C. No. 1023897602
Dirección del condenado: CARRERA 42 A NO. 11 B-73 SUR BARRIO
ALTAMIRA de BOGOTÁ D.C.

En atención de lo dispuesto en auto anterior por el Juez 013 de esta especialidad, comedidamente le solicito informar si ya se llevó a cabo el trámite para materializar el cobro de la multa impuesta al(a) condenado(a)(s) JULIO ANDRES GOMEZ PEÑA.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes y si no se ha adelantado tal gestión, le informo que para efectos del procedimiento del cobro coactivo de dicha sanción, deberá solicitar al JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. causa 110016000013201002536, las fotocopias de la(s) sentencia(s) con constancia de ejecutoria y de primera copia, COMO QUIERA QUE EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, SOLO REPOSAN LOS CUADERNOS EN COPIAS DEL RESPECTIVO PROCESO.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna

5/12/23, 11:17

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: OFICIO No. 184 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0756 NI. 101322

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 11:17

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (339 KB)

OFICIO No. 184 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0756 NI. 101322;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 184 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0756 NI. 101322

5/12/23, 11:25

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0756 NI. 101322

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 11:20

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0756 NI. 101322

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0756 NI. 101322

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0756 NI. 101322

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 15:24

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 5 de diciembre de 2023 11:20 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0756 NI. 101322**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0756**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2010-80094-00
Ubicación: 101406
Condenado: OSCAR MARCELO GALINDO ROA
Cédula: 80857048
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0744

NÚMERO INTERNO:	101406-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2010-80094-00
CONDENADO:	OSCAR MARCELO GALINDO ROA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.857.048
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA POR PRESCRIPCIÓN
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 57 SUR N° 18 A - 30 BARRIO SAN CARLOS, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de extinguir la pena de prisión impuesta al condenado **OSCAR MARCELO GALINDO ROA**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de julio de 2010, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OSCAR MARCELO GALINDO ROA**, a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1.33 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 13 de diciembre de 2010 el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, requirió al sentenciado para que comparezca a suscribir la respectiva diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.
- 3.- El 26 de junio de 2014, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, dispuso correr traslado del artículo 477 del Código Penal para que presente las explicaciones pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 14 de julio de 2014 el penado **OSCAR MARCELO GALINDO ROA**, suscribió la diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 3 años.

5.- Ahora se tiene conocimiento que el 7 de junio de 2015 encontrándose dentro del periodo de prueba, el penado **OSCAR MARCELO GALINDO ROA** cometió nuevo delito (hurto calificado y agravado), por el cual fue juzgado dentro del proceso No. 2015-04107, por el Juzgado Veintitres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

6.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

Sería del caso estudiar la viabilidad de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al condenado **OSCAR MARCELO GALINDO ROA**, si no fuera porque se advierte que a la fecha la pena de prisión se encuentra prescrita.

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el 9 de julio de 2010, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OSCAR MARCELO GALINDO ROA**, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1.33 s.m.l.m.v., concediendo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente, como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual el 14 de julio de 2014, el penado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el término de 3 años.

No obstante lo anterior, como al sentenciado **OSCAR MARCELO GALINDO ROA** se le endilga la comisión de un nuevo delito el 7 de junio de 2015, el término prescriptivo de la pena debe contabilizarse desde esa fecha, vale decir desde cuando incumplió con una de las obligaciones de las que trata el artículo 65 del Código Penal (Observar buena conducta), por tratarse de una fecha clara y determinable.

Sobre el particular se hace referencia a la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas,



Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en la que se señaló:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad.

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio, por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

(...)

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio transcurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el 31 de enero de 2008, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Bajo dicha premisa, en el presente caso, se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si se tiene claridad que **OSCAR MARCELO GALINDO ROA** incumplió con una de las obligaciones de las que trata el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

referido artículo 65 del Código Penal, es desde esa fecha que debe contarse el término prescriptivo de la pena, y por lo tanto el Estado tenía hasta el 6 de junio de 2020 para revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al penado y obtener su aprehensión.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el sentenciado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente 1.33 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del Juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otra determinación.

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto de la multa impuesta al condenado **OSCAR MARCELO GALINDO ROA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **OSCAR MARCELO GALINDO ROA**, respecto de la sentencia proferida el 9 de julio de 2010 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **OSCAR MARCELO GALINDO ROA**, toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante la prisión, en cuantía equivalente a 1.33 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuentan con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** oficiase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto de la multa impuesta al condenado **OSCAR MARCELO GALINDO ROA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28-11-2023

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a Oscar Marcelo Galindo Roa informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, Oscar Galindo Roa

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 07 DIC 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR MARCELO GALINDO ROA
CALLE 57 SUR # 18 A - 24/30 CEL 3132340204 SAN CARLOS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1679

NUMERO INTERNO 101406
REF: PROCESO: No. 110016000015201080094
C.C: 80857048

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0744 NI. 101406

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 14:11

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0744 NI. 101406;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0744 NI. 101406

14/11/23, 14:09

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0744 NI. 101406

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 14:10

Para: defensasjuridicasjireh <defensasjuridicasjireh@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0744 NI. 101406;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

defensasjuridicasjireh (defensasjuridicasjireh@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0744 NI. 101406

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0744 NI. 101406

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:24

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 2:10 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: defensasjuridicasjireh <defensasjuridicasjireh@gmail.com>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0744 NI. 101406

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0744**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



1857

GT

Radicación: 11001-60-00-019-2010-07045-00
Ubicación: 106522
Condenado: JUAN CARLOS ORJUELA VILLANUEVA
Cédula: 1030581381
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kayséri

Auto interlocutorio No. 0796

NÚMERO INTERNO:	106522-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2010-07045-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS ORJUELA VILLANUEVA
No. IDENTIFICACIÓN:	1030581381
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 18 T No. 70 H - 32 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **JUAN CARLOS ORJUELA VILLANUEVA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de octubre de 2010 el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS ORJUELA VILLANUEVA** a la pena principal de **38 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 8 de julio de 2011 el sentenciado es dejado a disposición por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para el cumplimiento de la sentencia proferida en su contra.
- 3.- El 16 de agosto de 2013 mediante Auto Interlocutorio N° 2013-0545 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá le concedió al sentenciado **JUAN CARLOS ORJUELA VILLANUEVA**, la *detención domiciliaria* de que trata el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1453 de 2011.
- 4.- El 16 de abril de 2014 mediante Auto Interlocutorio N° 2014-640 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descongestión de Bogotá, le concedió al sentenciado la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

5.- El 21 de julio de 2014 mediante Auto de sustanciación N° 2014-1653 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P. para que rindiera explicaciones de su incumplimiento a las "obligaciones impuestas al momento de concederle la libertad condicional".

6.- El 10 de septiembre de 2014 mediante Auto interlocutorio No. 2014-1550 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá ordenó revocar el *subrogado de la libertad condicional* y el sustituto de la prisión domiciliaria, librándose la correspondiente orden de captura.

7.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que efectivamente al condenado **JUAN CARLOS ORJUELA VILLANUEVA**, el 16 de agosto de 2013 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá le concedió la prisión domiciliaria.

No obstante, con posterioridad, el 16 de abril de 2014, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá le concedió al sentenciado la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Luego, el 10 de septiembre de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá ordenó revocar el subrogado de la libertad condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria, disponiendo que una vez en firme tal determinación se ordenaría librar la correspondiente orden de captura.

En el presente caso, se establece que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **24 de abril de 2014**, fecha en la cual por parte del personal de COMEB Picota se practicó visita al sentenciado **JUAN CARLOS ORJUELA VILLANUEVA** en la que no fue encontrado en su lugar de domicilio, anotándose que desde dicha calenda y en adelante



nunca fue hallado en su casa de habitación donde se le había autorizado permanecer en prisión domiciliaria, pese a diferentes visitas que se le practicó por parte del personal del penal y por servidores públicos del Centro de Servicios.

Valga aclarar que para el 24 de abril de 2014, el sentenciado había descontado a su pena 38 meses y 18 días, lo que implicaba que le restaba purgar 4 meses y 12 días; no obstante como el artículo 89 del Código Penal refiere que el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, **o en el que le faltare por ejecutar**, señalando que **en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años**, para el caso que nos ocupa se evidencia que desde la fecha hito (24 de abril de 2014) al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **23 de abril de 2019** para ejecutar el restante de la pena de prisión impuesta y para capturar el condenado, y como tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la sanción penal impuesta a **JUAN CARLOS ORJUELA VILLANUEVA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En consecuencia, como al sentenciado tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2010 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al juzgado de origen.

Otra determinación.

Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

condenado **JUAN CARLOS ORJUELA VILLANUEVA**, respecto de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2010 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS ORJUELA VILLANUEVA**.

CUARTO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 del C. de P.P.

QUINTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
" 07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS ORJUELA VILLANUEVA
TRANSVERSAL 18 NO. 70 H - 32 SUR LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR BARRIO LA ESMETANDA DE
BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1667

NUMERO INTERNO 106522
REF: PROCESO: No. 110016000019201007045
C.C: 1030581381

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

10/11/23, 13:23

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0796 NI. 106522

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 10/11/2023 13:23

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0796 NI. 106522;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0796 NI. 106522

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0796 NI. 106522Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 8:19

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II

Para El Ministerio Público En

Asuntos Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext

IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01

8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá

D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 10 de noviembre de 2023 1:22 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0796 NI. 106522**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0796 NI. 106522, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2011-01000-00
Ubicación: 111197
Condenado: VICTOR HUGO MINA TABARES
Cédula: 16229702
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0740

NÚMERO INTERNO:	111197-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-01000-00
CONDENADO:	VICTOR HUGO MINA TABARES
No. IDENTIFICACIÓN:	16.229.702
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 3 A BIS ESTE No. 482 SUR - 28 BARRIO DIANA TURBAY ARRAYANES

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **VICTOR HUGO MINA TABARES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de junio de 2011, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VICTOR HUGO MINA TABARES** a la pena principal de **33 meses de prisión y multa de 1.35 s.m.l.m.v.**, concediéndose el mecanismo alternativo del pago de la pena de multa por trabajo social no remunerado, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 10 de julio de 2015, mediante Auto de sustanciación N° 2015-5352, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, dispuso correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para que presente las respectivas explicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- El 30 de octubre de 2015 mediante Auto interlocutorio N° 2015-4147 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, ordeno ejecutar la pena, librándose la correspondiente orden de captura.

4.- El 9 de diciembre de 2015 el sentenciado **VICTOR HUGO MINA TABARES** fue capturado y puesto a disposición del Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

5.- El 13 de enero de 2016 mediante Auto interlocutorio No. 2015-009 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

6.- El 13 de enero de 2016 el sentenciado **VICTOR HUGO MINA TABARES** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 3 años.

7.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 2 de junio de 2011, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VICTOR HUGO MINA TABARES** a la pena principal de 33 meses de prisión y multa de 1.35 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 13 de enero de 2016 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 3 años, para lo cual el 13 de



enero de 2016 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1.35 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **VICTOR HUGO MINA TABARES**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **VICTOR HUGO MINA TABARES**, respecto a la sentencia proferida el 2 de junio de 2014 por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **VICTOR HUGO MINA TABARES**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **VICTOR HUGO MINA TABARES**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1.35 s.m.l.m.v., y porque se desconoce si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** oficiase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo informe el estado actual de la actuación.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.:

07 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
VICTOR HUGO MINA TABARES
AVDA CARACAS 45-B-28 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1669

NUMERO INTERNO 111197
REF: PROCESO: No. 110016000015201101000
C.C: 16229702

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

10/11/23, 15:22

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0740 NI. 111197

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 10/11/2023 15:23

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0740 NI. 111197;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0740 NI. 111197

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0740 NI. 111197

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 8:20

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de noviembre de 2023 3:22 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0740 NI. 111197

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0740**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2011-00167-00
Ubicación: 111200
Condenado: DEIVY LUDSWING DURAN RESTREPO
Cédula: 80067333
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0791

NÚMERO INTERNO:	111200-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2011-00167-00
CONDENADO:	DEIVY LUDSWING DURAN RESTREPO
No. IDENTIFICACIÓN:	80.067.333
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 4 B N° 32 - 95 CARRERA 2 N° 31 - 38, BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **DEIVY LUDSWING DURAN RESTREPO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de julio de 2011 el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DEIVY LUDSWING DURAN RESTREPO** a la pena principal de **27 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado penalmente responsable de la conducta de falsedad material en documento público agravado por el uso. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 15 de julio de 2015, mediante Auto de sustanciación N° 2015-5408, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá requirió a **DEIVY LUDSWING DURAN RESTREPO** para que suscribiera diligencia de compromiso y allegara la caución prendaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- El 22 de septiembre de 2015, mediante Auto de sustanciación N° 2015-6101, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P. para que rindiera explicaciones de su incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Como ya se dijo, al condenado **DEIVY LUDSWING DURAN RESTREPO** le fue concedido en la sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sin embargo, el penado no compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal; pero tampoco se ordenó la ejecución de la pena de prisión de manera intramural.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **12 de julio de 2011**, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesta a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **11 de julio de 2016** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **DEIVY LUDSWING DURAN RESTREPO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.



Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En consecuencia, como al sentenciado tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 12 de julio de 2011 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción a favor del condenado **DEIVY LUDSWING DURAN RESTREPO**, respecto de la sentencia proferida el 12 de julio de 2011 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, **REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0791 de 12/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
DEIVY LUDSWING DURAN RESTREPO
Carrera 2 A No. 31-68 Barrio La Perseverancia /// CARRERA 4 B No. 32-95
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1727

NUMERO INTERNO 111200
REF: PROCESO: No. 110016000013201100167
C.C: 80067333

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

5/12/23, 10:45

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0791 NI. 111200

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 10:46

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0791 NI. 111200

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0791 NI. 111200

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0791 NI. 111200

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 06/12/2023 14:28

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 6 de diciembre de 2023 2:25 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0791 NI. 111200

De: Andres Felipe Gaitan Rojas

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 10:43

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0791 NI. 111200

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0791**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



19507
GPA

Radicación: 11001-60-00-019-2010-03399-00
Ubicación: 111294
Condenado: JOSEPH ANTHONY LEAL MANRIQUE
Cédula: 1073695019
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0811

NÚMERO INTERNO:	111294-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2010-03399-00
CONDENADO:	JOSEPH ANTHONY LEAL MANRIQUE
No. IDENTIFICACIÓN:	1.073.695.019
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 22 A N° 6 C - 18 ESTE BARRIO NUEVA ESPERANZA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **JOSEPH ANTHONY LEAL MANRIQUE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1 de agosto de 2011 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSEPH ANTHONY LEAL MANRIQUE** a la pena principal de **6 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 27 de abril de 2012 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá requirió a **JOSEPH ANTHONY LEAL MANRIQUE** para que suscribiera diligencia compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa verificación del pago de la caución prendaria.

3.- El 4 de mayo de 2016 mediante Auto de sustanciación N° 2016-731 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Bogotá ordenó correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para que rindiera explicaciones de su incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que efectivamente al condenado **JOSEPH ANTHONY LEAL MANRIQUE** inicialmente le fue concedido en la sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sin embargo, el penado no compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal; pero tampoco se ordenó la ejecución de la pena de prisión de manera intramuros.

Por lo anterior, como el condenado no fue capturado se vislumbra que la pena impuesta en su contra ya se encuentra prescrita.

Así las cosas, en el presente caso, el término de prescripción comenzó a correr a partir del **1 de agosto de 2011**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años, a los que hace referencia el citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **31 de julio de 2016** para capturar el condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la sanción penal impuesta a **JOSEPH ANTHONY LEAL MANRIQUE**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

En consecuencia, como al sentenciado tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la



sentencia proferida el 1 de agosto de 2011 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, impuesta al condenado **JOSEPH ANTHONY LEAL MANRIQUE**, respecto de la sentencia proferida el 1 de agosto de 2011 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 485 de la Ley 600 de 2000. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

CUARTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)

JOSEPH ANTHONY LEAL MANRIQUE

CALLE 30 A NO. 12-01 SUR BARRIO SAN MATEO//CALLE 31 A NO. 12-01 SUR BARRIO SAN
MATEO//CALLE 22 A No. 6 C 18 ESTE BARRIO NUEVA ESPERANZA
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1678

NUMERO INTERNO 111294

REF: PROCESO: No. 110016000019201003399

C.C: 1073695019

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL
VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO
COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON
POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE
CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA
FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA
SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO
ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0811 NI. 111294

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 11:57

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0811 NI. 111294;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0811 NI. 111294

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0811 NI. 111294

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:23

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 11:56 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0811 NI. 111294

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0811, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

145001

EFT

Radicación: 11001-31-04-703-2010-00148-00

Ubicación: 111683

Condenado: NEFTALY MEDINA

Cédula: 19196667

Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0794

NÚMERO INTERNO:	111683-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-703-2010-00148-00
CONDENADO:	NEFTALY MEDINA
No. IDENTIFICACIÓN:	19.196.667
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 13 N° 27 - 75 TORRE A PISO 5 CARRERA 53 N° 7 - 40, BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **NEFTALY MEDINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de junio de 2010 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión Bogotá condenó a **NEFTALY MEDINA** a la pena principal de **32 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible del delito de hurto agravado. El mismo Juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 12 de agosto de 2011 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá requirió a **NEFTALY MEDINA** para que suscribiera diligencia de compromiso y allegara la caución prendaria.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub iudice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **12 de julio de 2010**, fecha en que adquirió firmeza la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **11 de julio de 2015** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar al condenado y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció tal oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **NEFTALY MEDINA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

En consecuencia, como el sentenciado tampoco fue condenado a pagar multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 22 de junio de 2010 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **NEFTALY MEDINA**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 22 de junio de 2010 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

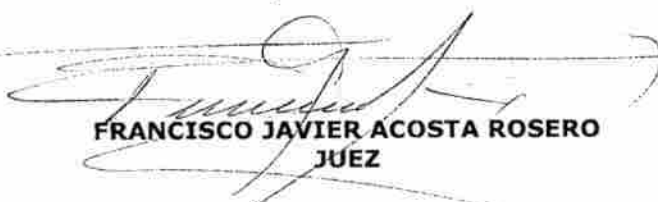
SEGUNDO. - **DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia.

TERCERO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
NEFTALY MEDINA
CARRERA 53 # 7-40
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1720

NUMERO INTERNO 111683
REF: PROCESO: No. 110013104703201000148
C.C: 19196667

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0794 NI. 111683

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 12:41

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0794 NI. 111683;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0794 NI. 111683

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0794 NI. 111683

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 18:17

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 4 de diciembre de 2023 12:39 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0794 NI. 111683

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0794**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2011-00773-00
Ubicación: 111971
Condenada: ROSIL SEGURA KLINGER
Cédula: 52433372
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0792

NÚMERO INTERNO:	111971-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2011-00773-00
CONDENADA:	ROSil SEGURA KLINGER
No. IDENTIFICACIÓN:	52.433.372
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADA:	CARRERA 14 No. 59 SUR - 50 BARRIO TUNJUELITO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta a la condenada **ROSil SEGURA KLINGER**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de abril de 2011 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ROSil SEGURA KLINGER** a la pena principal de **18 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 1 de julio de 2011 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.
- 3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- La sentenciada **ROSil SEGURA KLINGER** se encuentra con orden de captura vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **15 de julio de 2011**, fecha en que adquirió firmeza la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciada haya sido aprehendida en virtud de la sentencia, o puesta a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **14 de julio de 2016** para capturar a la condenada, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la sanción penal impuesta a **ROSIL SEGURA KLINGER**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

En consecuencia, como la sentenciada tampoco fue condenada a pagar multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 14 de abril de 2011 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al juzgado de origen.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1. Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las



cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2. Cancelese de inmediato la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, impuesta a la condenada **ROSIL SEGURA KLINGER**, respecto de la sentencia proferida el 14 de abril de 2011 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 485 de la Ley 600 de 2000. Igualmente expídase a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

QUINTO. - Cancelese la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificado por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ROSIL SEGURA KLINGER
CARRERA 13 A No. 24 - 31 ALAMEDA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1721

NUMERO INTERNO 111971
REF: PROCESO: No. 110016000013201100773
C.C: 52433372

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

4/12/23, 15:01

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0792 NI. 111971

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 15:02

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0792 NI. 111971;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0792 NI. 111971

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0792 NI. 111971

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 6:30

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** lunes, 4 de diciembre de 2023 3:01 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0792 NI. 111971**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envío **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0792**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-023-2011-01154-00
Ubicación: 122246
Condenado: ALEXANDER CASTILLO QUINTERO
Cédula: 80112940
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0644

NÚMERO INTERNO:	122246-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2011-01154-00
CONDENADO:	ALEXANDER CASTILLO QUINTERO
No. IDENTIFICACIÓN:	80.112.940
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 12 SUR No. 28-80 BARRIO COUNTRY SUR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ALEXANDER CASTILLO QUINTERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de junio de 2011, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ALEXANDER CASTILLO QUINTERO** a la pena principal de **5 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado atenuado. El mismo Juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 12 de mayo de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, dispuso correr traslado por el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para que rinda sus explicaciones pertinentes.

3.- El 18 de noviembre de 2015, el condenado **ALEXANDER CASTILLO QUINTERO** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 2 años.



4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 30 de junio de 2011 el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ALEXANDER CASTILLO QUINTERO** a la pena principal de **5 meses de prisión**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado, tentado, atenuado, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fue así que el penado suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal desde el día 18 de noviembre de 2015, quedando en periodo de prueba por un tiempo de 2 años, según se dispuso en la sentencia.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período de prueba fijado y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Así las cosas, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado durante el periodo de prueba, pues de ser así con ello demostraría su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

En consecuencia, como el sentenciado **ALEXANDER CASTILLO QUINTERO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

multa alguna, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 30 de junio de 2011 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ALEXANDER CASTILLO QUINTERO**, respecto a la sentencia proferida el 30 de junio de 2011 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuestas en la sentencia.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **ALEXANDER CASTILLO QUINTERO**.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, REMÍTANSE las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0644 del 4/8/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ALEXANDER CASTILLO QUINTERO
CARRERA 12 No. 28 - 80 SUR COUNTRY SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1689

NUMERO INTERNO 122246
REF: PROCESO: No. 110016000023201101154
C.C: 80112940

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0644 NI. 122246

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 15/11/2023 14:49

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0644 NI. 122246;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0644 NI. 122246

15/11/23, 14:47

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0644 NI. 122246

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 14:48

Para: rubiano88@gmail.com <rubiano88@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0644 NI. 122246;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rubiano88@gmail.com (rubiano88@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0644 NI. 122246

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0644 NI. 122246

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 10:59

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 15 de noviembre de 2023 2:49 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**CC:** rubiano88@gmail.com**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0644 NI. 122246**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0644, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



12007
NA

Radicación: 11001-60-00-013-2010-14482-00
Ubicación: 112473
Condenado: ANTONIO RAFAEL CUELLO BARRANCO
Cédula: 7632503
Reclusión: En libertad

GT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysari

Auto interlocutorio No. 0955

NÚMERO INTERNO:	112473-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2010-14482-00
CONDENADO:	ANTONIO RAFAEL CUELLO BARRANCO
No. IDENTIFICACIÓN:	7.632.503
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 19 A No. 25 - 19 BARRIO LOS ALCAZERES, BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ANTONIO RAFAEL CUELLO BARRANCO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de agosto de 2011, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANTONIO RAFAEL CUELLO BARRANCO**, a la pena principal de **24 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de uso de documento falso. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 27 de diciembre de 2011 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 11 de junio de 2015 mediante Auto Interlocutorio N° 1641 el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso revocarle al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia.



4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de noviembre de 2015**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. También estuvo detenido por 1 día para el momento de la captura en flagrancia.

5.- El 2 de diciembre de 2015 este Despacho reasume el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El 2 de diciembre de 2015 mediante Auto interlocutorio N° 1376 este Despacho le restableció al sentenciado **ANTONIO RAFAEL CUELLO BARRANCO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

3.- El 3 de diciembre de 2015 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 24 de agosto de 2011, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANTONIO RAFAEL CUELLO BARRANCO** a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de uso de documento falso.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 3 de diciembre de 2015, en los términos del artículo 65 de Código Penal y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.



Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **ANTONIO RAFAEL CUELLO BARRANCO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2015 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

De otra parte, como en el momento de concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado, este allegó la caución impuesta mediante el título de depósito judicial N° 400100005280036, por valor de \$ 50.000, se dispondrá la devolución del mismo.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ANTONIO RAFAEL CUELLO BARRANCO**, el 24 de agosto de 2011, por



el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **ANTONIO RAFAEL CUELLO BARRANCO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - DISPONER la entrega, al condenado **ANTONIO RAFAEL CUELLO BARRANCO**, del título de depósito judicial N° 400100005280036, por valor de \$50.000.

SEXTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificación por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ANTONIO RAFAEL CUELLO BARRANCO
CARRERA 19 A N° 25-19 BARRIO LOS ALCAZERES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12403

NUMERO INTERNO 112473
REF: PROCESO: No. 110016000013201014482
C.C: 7632503

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL – DISPONE LA ENTREGA DEL TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL N° 400100005280036 POR VALOR DE \$50.000 – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-017-2014-10533-00
Ubicación: 119091
Condenada: RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ
Cédula: 1014248424
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1132

NÚMERO INTERNO:	119091-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2014-10533-00
CONDENADA:	RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.014.248.424
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADA:	CALLE 71 BIS N° 78 - 60 BARRIO SANTA HELENITA, BOGOTÁ rubicuerdo10@gmail.com

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de marzo de 2015, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ** a la pena principal de 104 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de homicidio simple. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **17 de julio de 2014**, fecha en que fue aprehendida en flagrancia.
- 3.- El día 17 de abril de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 8 de septiembre de 2015 mediante Auto Interlocutorio N° 1006 este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas en favor de la sentenciada **RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ** respecto de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

procesos 2014-10533 y 2014-01499, quedando una pena total y definitiva de **117 meses y 4 días de prisión**.

5.- El 23 de abril de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá - Quindío le concedió a la sentenciada **RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 23 de abril de 2021 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 27 meses y 28 días.

7.- El 22 de marzo de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 25 de marzo de 2015, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ** a la pena principal de 104 meses de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de homicidio simple.

De otra parte, el 8 de septiembre de 2015 este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas en favor de la sentenciada respecto de los procesos 2014-10533 y 2014-01499, quedando una pena total y definitiva de **117 meses y 4 días de prisión**.

Luego, el 23 de abril de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá le concedió la libertad condicional a la sentenciada y la dejó en periodo de prueba por el término de 27 meses y 28 días, para lo cual el 23 de abril de 2021 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se



comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2015 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, expídase "Paz y Salvo" en favor de la condenada.

3.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ**, el 25 de marzo de 2015, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento al acápite "Otras determinaciones". Expídasé el "Paz Salvo" deprecado por la penada.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
67 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

NI 119091 -13 AI 1132 para NOTIFICAR A M.P Y PENADA
SORAIDA CUERVO SANCHEZ

1 2 3 4 5

1 archivo adjunto

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

1 2 3 4 5

Lun 27/11/2023 2:28 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 119091 -13 AI 1132 para NOTIFICAR A M.P Y PENADA SORAIDA CUERVO SANCHEZ

Responder Reenviar

MO Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@c
endoj.ramajudicial.gov.co>
Para: rubicuervo10@gmail.com

1 2 3 4 5

Lun 27/11/2023 2:28 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rubicuervo10@gmail.com (rubicuervo10@gmail.com)

Asunto: NI 119091 -13 AI 1132 para NOTIFICAR A M.P Y PENADA SORAIDA CUERVO SANCHEZ

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines Reina Castillo; y 1 más

1 2 3 4 5

Lun 27/11/2023 2:27 PM



Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



14 Sept

GFT

Radicación: 11001-60-00-017-2014-13106-00
Ubicación: 125003
Condenado: RAUL GUASCA MARIN
Cédula: 80180768
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0758

NÚMERO INTERNO:	125003-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2014-13106-00
CONDENADO:	RAUL GUASCA MARIN
No. IDENTIFICACIÓN:	80.180.768
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 123 No. 131 -66, BL. 56, APTO. 203 BARRIO SUBA VILLAMARIA - BOGOTÁ yudy1032@gmail.com

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **RAÚL GUASCA MARÍN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de abril de 2015, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAÚL GUASCA MARÍN** a la pena principal de **60 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, o municiones. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 20 de mayo de 2015 este Despacho inicialmente avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 31 de marzo de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá le concedió al penado la libertad condicional, debiendo para ello prestar caución



prendería de 2 s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

4.- El 7 de abril de 2017 el sentenciado **RAÚL GUASCA MARÍN** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 23 meses y 21.9 días.

5.- El 30 de agosto de 2017 este Despacho reasumió la competencia de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 30 de abril de 2015, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAÚL GUASCA MARÍN** a la pena principal de 60 meses de prisión, tras haber sido hallado cómplice de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, o municiones.

Luego, el 31 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió al sentenciado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el termino de 23 meses y 21.9 días, para lo cual el 7 de abril de 2017 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de



arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **RAÚL GUASCA MARÍN** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 30 de abril de 2015 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

De otra parte, como el condenado había solicitado el ocultamiento de proceso, en firme la actuación, procédase a tal ocultamiento.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **RAÚL GUASCA MARÍN**, respecto a la sentencia proferida el 30 de abril de 2015 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **RAÚL GUASCA MARÍN**.



CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en el que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En firme el presente auto, se dispone ordenar al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento al público** del proceso de la referencia, en lo que respecta al condenado **RAÚL GUASCA MARÍN**.

SEXTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior por
El Secretario _____

16/11/23, 9:01

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758 NI. 125003

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:01

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758 NI. 125003;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758 NI. 125003

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758 NI. 125003

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:00

Para: yudy1032@gmail.com <yudy1032@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758 NI. 125003;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yudy1032@gmail.com (yudy1032@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758 NI. 125003

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758 NI. 125003

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 11:14

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público en Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 9:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: yudy1032@gmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758 NI. 125003

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envío

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-40-04-010-2007-00061-00
Ubicación: 140517
Condenado: MILTON SILVANO MENDEZ MORENO
Cédula: 79946061
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2884521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0665

NÚMERO INTERNO:	140517-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-010-2007-00061-00
CONDENADA:	MILTON SILVANO MENDEZ MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.946.061
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 26 A No. 4 b -67, PISO 3º, BARRIO LA ALBORADA VILLAVICENCIO, META

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **MILTON SILVANO MÉNDEZ MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de enero de 2008 La Unidad Judicial Municipal de Guatavita y Sesquilé condenó a **MILTON SILVANO MÉNDEZ MORENO** a la pena principal de 2 años de prisión y multa de \$50.000.00, así como a la accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. El mismo Juzgado lo condenó al pago de los daños y perjuicios y le concedió la suspensión de la ejecución de la pena.

2.- El 2 de noviembre de 2010, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le "revocó" al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por no haber suscrito el acta de compromiso del artículo 65 del Código Penal, como también por no haber acreditado el pago de los daños y perjuicios, y libró la correspondiente orden de captura.

3.- El 16 de mayo de 2011, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, legalizó la captura del sentenciado **MILTON SILVANO MÉNDEZ MORENO**, librando la respectiva boleta de detención N° 103 con destino al Establecimiento Penitenciario de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Villavicencio, toda vez que el prenombrado fue aprehendido en dicha ciudad.

4.- El 18 de octubre de 2011, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio revocó la providencia del 2 de noviembre de 2010 emitida por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y le concedió nuevamente la suspensión de la ejecución de la pena, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso y prestar caución de \$50.000.00.

5.- El 26 de octubre de 2011, el penado **MILTON SILVANO MÉNDEZ MORENO** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 2 años.

6.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 18 de octubre de 2011 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio revocó la providencia del 2 de noviembre de 2010 emitida por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y le concedió nuevamente al sentenciado **MILTON SILVANO MÉNDEZ MORENO** la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos años, tal y como se había dispuesto por el fallador en la sentencia condenatoria.

Así las cosas, como el sentenciado el **26 de octubre de 2011** suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta. Al respecto cabe anotar que en el dossier aparece que el penado pagó los perjuicios impuestos en sentencia.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas irrogada al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, no existe constancia en la actuación que el penado haya pagado la multa impuesta en la sentencia, razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción total de la sanción penal y archivar las diligencias.

Ahora y como se desconoce si la Oficina competente aprehendió el conocimiento del cobro de la multa que se impuso al sentenciado, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **MILTON SILVANO MÉNDEZ MORENO**, y si en su contra se libró mandamiento de pago, o no, siendo que en caso afirmativo informe el estado de la actuación o los resultados del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **MILTON SILVANO MÉNDEZ MORENO**, respecto a la sentencia proferida el 28 de enero de 2008 por La Unidad Judicial Municipal de Guatavita y Sesquilé, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **MILTON SILVANO MÉNDEZ MORENO**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **MILTON SILVANO MÉNDEZ MORENO**, toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa irrogada en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, y porque tampoco se cuenta con elementos que lleven a colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **MILTON SILVANO MÉNDEZ MORENO**, y si en su contra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

se libró mandamiento de pago, o no, siendo que en caso afirmativo informe el estado de la actuación o las results del proceso.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0665 del 11/8/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MILTON SILVANO MENDEZ MORENO
CARRERA 26 A # 4 B 67 PISO 3 BARRIO ALBORADA
VILLAVICENCIO (META)
TELEGRAMA N° 1665

NUMERO INTERNO 140517
REF: PROCESO: No. 110014004010200700061
C.C: 79946061

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665 NI. 140517

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 10/11/2023 12:41

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665 NI. 140517;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665 NI. 140517

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665 NI. 140517

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 8:17

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 10 de noviembre de 2023 12:40 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665 NI. 140517**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665 NI. 140517**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.